

**Transparentando el Plan Escoba,
análisis de la estrategia policial en relación con
las pandillas juveniles en Guatemala**

*Alejandro Rodríguez Barillas
Gerardo Pérez Castillo*

Transparentando el Plan Escoba, análisis de la estrategia policial en relación con las pandillas juveniles en Guatemala

*Alejandro Rodríguez Barillas¹
Gerardo Pérez Castillo*

Resumen Ejecutivo

En esta investigación se plantea un análisis de la forma y resultados de la estrategia policial contra pandillas denominada: “Plan Escoba.”²

El trabajo de investigación se realizó de septiembre a diciembre de 2003. Como técnicas de investigación se utilizaron: la entrevista directa, revisión de expedientes judiciales y la observación. Se aplicaron 69 entrevistas semi-estructuradas en forma directa a jóvenes hombres que fueron aprehendidos por la Policía Nacional Civil – PNC – durante agosto y septiembre de 2003, se revisaron los respectivos expedientes judiciales.

Los resultados de este estudio se presentan en cinco secciones: 1) la definición y ubicación del fenómeno de las pandillas juveniles y las maras; 2) características de los jóvenes que son aprehendidos por la PNC; 3) la actuación policial en las aprehensiones; 4) el control judicial; y 5) la situación de los jóvenes pandilleros detenidos. Al final del informe se presentan conclusiones, así como recomendaciones.

Sección I

El fenómeno social de las pandillas juveniles y las maras

Analiza los factores que propician el ingreso de jóvenes a maras; fundamentalmente se analiza la marginación del desarrollo social, caracterizada en Guatemala en el año 2002 por el hecho que el 10% de la población percibe casi el 50% de los ingresos totales del país; trabajo infantil del 33% de la PEA.

¹ Investigadores del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala.

² El plan plantea seis objetivos: 1) incautar armas de fuego auténticas y hechizas, 2) procurar el desarme total de las pandillas, 3) desorganizar a las pandillas y limitar su campo de acción, 4) impedir el vandalismo de grupos pandilleros juveniles, 5) prevenir la comisión de delitos por parte de grupos de pandillas, y 6) prevenir el tráfico de drogas por parte de las pandillas juveniles.

También el aprendizaje histórico social de los conflictos se resuelven con la violencia; la migración interna y externa. En el plano de lo institucional, los factores son identificados, falta acceso a la Educación, y la violencia intra-familiar.

Como factores circunstanciales, encontramos, la disponibilidad de armas; el universo de éstas en Guatemala se estima entre un millón y medio, y un millón ochocientas mil.³

Sección II

Características de los jóvenes aprehendidos

Describe las características de los jóvenes aprehendidos: la mayoría son hombres, entre 17 y 25 años. Su auto-identificación étnica es no indígena. El nivel de estudios es secundaria incompleta. El nivel de ingresos es entre 500 y 2000 quetzales. En cuanto al núcleo familiar, la mayor parte vive con ambos padres o con conviviente.

Sección III

Actuación policial

De los datos sobre actuación policial se desprende que la mayor parte de las detenciones policiales fueron efectuadas por supuesta flagrancia, contra personas que no se encontraban cometiendo ningún hecho delictivo. Esta afirmación queda confirmada por el alto porcentaje de personas detenidas por el delito de posesión para el consumo.

Del análisis de expedientes se constató que en el 72% de los casos, la persona consignada por posesión para el consumo fue sometida a registro por una situación de sospecha. Un importante número de prevenciones policiales describen que la detención se produjo con base en aspectos eminentemente subjetivos y discriminatorios, como es la forma en que el sujeto se conducía, o fue registrado con el propósito de identificación o por caminar sospechosamente. De esa cuenta, el principal motivo para que la Policía

³ MINUGUA, Armas y Municiones en Guatemala, 2002, pág. 75.



efectuara su registro fue directamente la apariencia física del sujeto u otros motivos discriminatorios y no la realización de un hecho delictivo.

A lo anterior, se debe añadir que en muchos casos la droga no fue realmente incautada por los policías, sino se fabricó la evidencia de manera fraudulenta. Esta circunstancia fue señalada por los defensores públicos, tanto de Guatemala como de Villa Nueva, quienes expresaron que en muchas ocasiones la droga no existía o no había sido consignada y se encuentra comprobada con los estudios realizados al proceso en donde se evidencia que el único medio probatorio aportado por la Policía fue la prevención policial. La droga no aparece en ninguno de los procesos como evidencia.

Sección IV

Control Judicial de la detención

1. Control sobre el arresto y detención por parte de los jueces de paz

El control judicial de la detención realizado por el Juez de Paz, dentro del marco del Plan Escoba, no reúne los requisitos establecidos por la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos. Como uno de los ejemplos tenemos que los jueces de paz no ordenaron la liberación de los detenidos, aun cuando era evidente que la detención era arbitraria o ilegal.

En conclusión, los factores antes mencionados lesionan severamente el derecho del detenido de solicitar una revisión de la legalidad de su detención, sin demora, por parte de una autoridad judicial competente. En el caso de los detenidos en el marco del Plan Escoba, se puede concluir que se les denegó el derecho a la revisión judicial fundamentalmente para facilitar a la Policía acciones ilegales y abusos. Los jueces de paz y el sistema de justicia en su conjunto, promueven la violación de las garantías judiciales mínimas en contra de estas personas, removiendo en la práctica la posibilidad de defensa de los detenidos.

2. Control judicial de la detención por parte de los jueces de primera instancia

Los hallazgos obtenidos en la presente investigación permiten afirmar que se retiene a personas en prisión preventiva por una serie de razones frecuentemente correlacionadas que contravienen la legislación interna y el derecho

internacional aplicables. Entre éstas están: la falta de aplicación de medidas sustitutivas como lo exigen la ley y los principios de justicia, la falta de una investigación inmediata y que demuestre los indicios racionales de criminalidad exigidos por el artículo 13 de la Constitución, las deficiencias en el acceso a asesoría legal, la demora en el proceso penal y, en algunos casos, la inversión de la carga de la prueba de manera que el acusado debe probar por qué la prisión preventiva no debía ser ordenada.

3. Actuación del Ministerio Público en el marco del Plan Escoba

La actuación del MP es contraproducente tanto desde una perspectiva del funcionamiento global de la institución, como desde los casos individuales. El congestionamiento de casos que vive el MP redundando directamente en su efectividad como institución. Los fiscales carecen del tiempo necesario para dedicarse a los casos de impacto social. Pero sus políticas de selección de casos no ayudan a descongestionar su trabajo, por la escasa importancia que se asigna a las medidas desjudicializadoras.

Desde el punto de vista de los casos individuales, el MP está permitiendo actuación arbitraria de la PNC y el abuso de la detención. Esto repercute en hacinamiento en el sistema penitenciario, sobrecarga de trabajo en el Organismo Judicial y en la Defensa Pública. Pero lo más grave es que permite la violación de los derechos fundamentales de los detenidos. En todo caso el funcionamiento ineficiente del MP y la falta de resultados reales en los casos de alto impacto está causando graves problemas de impunidad.

4. Actuación de la Defensa Pública

Para evaluar el trabajo de los DPP en este estudio se tomó, entre las medidas desjudicializadoras, el uso del criterio de oportunidad. Este es una institución procesal penal que otorga al MP la facultad de abstenerse del ejercicio de la acción penal cuando el hecho delictivo carezca de impacto social y se arribe a un arreglo entre las partes involucradas. El estudio de los casos muestreados dentro del Plan Escoba reveló que la mayor parte de los DPP no solicitan la aplicación del criterio de oportunidad cuando las circunstancias del caso los facultan a hacerlo. La defensa pública no solicitó, en ninguna ocasión durante la primera declaración, este tipo de mecanismos



simplificadores. En todo caso, durante el procedimiento preparatorio el número de criterios de oportunidad otorgados sobre el total de los casos del Plan Escoba fueron mínimos, ubicándose apenas entre el 4 al 6 %.

Sección V

Situación de los jóvenes aprehendidos

Describe la situación de los jóvenes pandilleros que se encuentran en la Comisaría 31 y en el Centro Preventivo de la zona 18.

Las conclusiones y recomendaciones apuntan a que planes de detención policial masiva como el Plan Escoba producen serias violaciones a los derechos humanos y contribuyen muy poco a disminuir los hechos delictivos. Saturan el sistema de justicia de casos de bagatela e impiden la persecución penal hacia los casos más graves.

Introducción

En los últimos meses las autoridades de gobierno han emprendido planes de detención masiva de adolescentes y jóvenes que se considera que pertenecen a pandillas juveniles o maras. Las fuerzas de seguridad identifican a las pandillas juveniles o maras como asociaciones delictivas. En declaraciones públicas, el vocero de la Policía Nacional Civil responsabiliza a las pandillas juveniles de por lo menos el 70% de los actos delictivos que ocurren en el país.⁴

En varias ocasiones las autoridades del Ministerio de Gobernación y de la PNC han culpado a las pandillas juveniles de ser los principales autores de los homicidios de mujeres, sin embargo, el Informe Circunstanciado del Procurador de los Derechos Humanos del 2003 señala que, tomando como base el modus operandi y la circunstancia en que ocurren los hechos, se estima que las mafias y el crimen organizado son los principales responsables de estos homicidios.

Los planes de detención masiva de la PNC se comprueban con el alto número de jóvenes que comenzaron a ingresar a los centros de detención a finales del 2002. El significativo aumento de la población carcelaria a finales de ese año, provocó que los jóvenes se amotinaron en el Centro Preventivo de Pavoncito provocando la muerte de 14 personas.⁵

En este contexto, en junio del 2003 la PNC puso en marcha la Orden de Servicio, conocida como Plan de Control de Pandillas Juveniles o Plan Escoba, como lo denominan muchos miembros de la PNC, haciendo referencia a planes de “limpieza social” implementado por fuerzas represivas de seguridad en el pasado contra grupos vulnerables.

⁴ *Siglo XXI*, 10 de diciembre de 2003.

⁵ *Prensa Libre*. 27 de diciembre de 2003. Lara, J. “Cholos tomaron el poder tras la masacre en Pavoncito” (...).

Introducción

En los últimos meses las autoridades de gobierno han emprendido planes de detención masiva de adolescentes y jóvenes que se considera que pertenecen a pandillas juveniles o maras. Las fuerzas de seguridad identifican a las pandillas juveniles o maras como asociaciones delictivas. En declaraciones públicas, el vocero de la Policía Nacional Civil responsabiliza a las pandillas juveniles de por lo menos el 70% de los actos delictivos que ocurren en el país.⁴

En varias ocasiones las autoridades del Ministerio de Gobernación y de la PNC han culpado a las pandillas juveniles de ser los principales autores de los homicidios de mujeres, sin embargo, el Informe Circunstanciado del Procurador de los Derechos Humanos del 2003 señala que, tomando como base el modus operandi y la circunstancia en que ocurren los hechos, se estima que las mafias y el crimen organizado son los principales responsables de estos homicidios.

Los planes de detención masiva de la PNC se comprueban con el alto número de jóvenes que comenzaron a ingresar a los centros de detención a finales del 2002. El significativo aumento de la población carcelaria a finales de ese año, provocó que los jóvenes se amotinaron en el Centro Preventivo de Pavoncito provocando la muerte de 14 personas.⁵

En este contexto, en junio del 2003 la PNC puso en marcha la Orden de Servicio, conocida como Plan de Control de Pandillas Juveniles o Plan Escoba, como lo denominan muchos miembros de la PNC, haciendo referencia a planes de “limpieza social” implementado por fuerzas represivas de seguridad en el pasado contra grupos vulnerables.

⁴ *Siglo XXI*, 10 de diciembre de 2003.

⁵ *Prensa Libre*. 27 de diciembre de 2003. Lara, J. “Cholos tomaron el poder tras la masacre en Pavoncito” (...).

El plan plantea seis objetivos: 1) incautar armas de fuego auténticas y hechizas, 2) procurar el desarme total de las pandillas, 3) desorganizar a las pandillas y limitar su campo de acción, 4) impedir el vandalismo de grupos pandilleros juveniles, 5) prevenir la comisión de delitos por parte de grupos de pandillas, y 6) prevenir el tráfico de drogas por parte de las pandillas juveniles.

Para lograr estos cometidos, el plan propone desarrollar patrullajes, rastreo y persecución, esto “inmediatamente al tener el conocimiento de personas que porten armas de fuego”.

El plan establece el perfil de quiénes son los pandilleros: jóvenes de 14 a 25 años, dedicados al vandalismo, drogadicción, robo, violación, distribución de drogas, agresión, homicidios, extorsión a propietarios de negocios y a pilotos de autobuses. Como pandillas predominantes cita a los miembros de las pandillas Salvatrucha y Mara 18. Como las demarcaciones territoriales más afectadas, señala los municipios de Villa Nueva, San Miguel Petapa, Amatitlán, Guatemala, todos pertenecientes al departamento de Guatemala.

Como marco legal de actuación, el plan menciona la Constitución y la legislación ordinaria, no se hace referencia a la legislación internacional. Como directrices superiores en este marco general, se establece que los agentes policiales “actuarán con respeto irrestricto de los Derechos Humanos y Constitucionales de todas las personas”. En este marco general se concibe al joven pandillero como “adversario”.

La ejecución del plan queda bajo la dirección del jefe cada comisaría policial. El inicio del plan se sitúa a partir de la 00:00 horas del 1 de junio para las 24 horas del 30 de septiembre del 2003; durante este tiempo la PNC realizará operaciones para controlar los sectores que frecuenten los integrantes de las pandillas, a fin de lograr su desintegración organizacional, el cese de actividades delictivas, incautar droga y armas ilegales que se encuentren en su poder.

En el pasado la actuación policial en la implementación de este tipo de planes ha sido cuestionada por las continuas violaciones a derechos humanos. Estudios anteriores han evidenciado la existencia de patrones de abuso policial y detenciones ilegales.⁶

⁶ Anderson, L. *Abuso policial en la ciudad de Guatemala*. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales, Guatemala, 2000.



Es necesario conocer la efectividad de este tipo de estrategias para disminuir los índices de criminalidad en el país. Igualmente es pertinente transparentar la actuación policial en la implementación de dichas medidas, así como el rol de jueces, fiscales y defensores públicos en la sustanciación del proceso penal y el respeto a las garantías judiciales, de tal manera que se garantice el respeto de los derechos humanos de la ciudadanía, particularmente de los adolescentes y jóvenes.

El presente estudio presenta los resultados de una investigación de campo realizada por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala con jóvenes varones que se encontraban privados de libertad durante los meses de agosto y septiembre del 2003, tiempo en que se implementó el plan.

El presente estudio intenta responder las siguientes preguntas: ¿Qué entendemos por pandillas juveniles o maras? ¿Qué estrategias utiliza el Estado para responder al fenómeno de las pandillas juveniles y maras? ¿Cómo se aplica el Plan Escoba en el marco de estas estrategias? Y ¿cuáles son las consecuencias del Plan Escoba en el funcionamiento del sistema penal?

Los resultados de este estudio se presentan en cinco secciones: 1) la definición y ubicación del fenómeno de las pandillas juveniles y las maras; 2) características de los jóvenes que son aprehendidos por la PNC; 3) la actuación policial en las aprehensiones; 4) el control judicial; y 5) la situación de los jóvenes pandilleros privados en centros penales. Al final del informe se presentan algunas reflexiones a manera de conclusión, así como una serie de recomendaciones.

Metodología

El trabajo de investigación para este estudio se realizó de septiembre a diciembre de 2003. Se aplicaron 69 entrevistas semiestructuradas en forma directa a jóvenes hombres que fueron aprehendidos por la Policía Nacional Civil durante agosto y septiembre de 2003. Los jóvenes fueron contactados en la Comisaría No. 31 de la Policía Nacional Civil, en la ciudad de Escuintla, donde permanecían privados de libertad cuando se aplicó el presente estudio. De los 69 entrevistados 54 fueron detenidos en el municipio de Guatemala y 15 en el municipio de Villa Nueva. Aunque los jóvenes fueron dete-

nidos en los municipios de Villa Nueva y Guatemala, éstos fueron trasladados a la Comisaría No. 31, la cual fue acondicionada para recluir a jóvenes considerados miembros de pandillas juveniles.

Para determinar la muestra se revisó el listado de las personas reclusas hasta el 23 de septiembre de 2003 en la Comisaría 31. El listado constaba de 373 personas de sexo masculino. Ese mismo día fueron entrevistadas directamente 100 personas para verificar su fecha de detención y el juzgado al que estaban sujetos, como resultado de las entrevistas, 87 casos correspondían al período de investigación.

Luego el Instituto de la Defensa Pública Penal facilitó copia del expediente judicial de 32 casos de jóvenes aprehendidos en el mes de agosto, 22 casos de jóvenes aprehendidos en el mes de septiembre, en el municipio de Guatemala; así como los casos de 8 jóvenes aprehendidos en el mes de agosto y 7 en septiembre, correspondientes al municipio de Villa Nueva. En total 69 expedientes judiciales fueron ubicados.

Para verificar las condiciones y el trato que recibían los jóvenes en el sistema penitenciario, se visitó en varias ocasiones la Comisaría 31 y el Centro Preventivo de la zona 18, lugar al que son remitidos la mayoría de jóvenes, luego de ser aprehendidos.

Las entrevistas tuvieron un tiempo estimado de 20 minutos. La participación de los entrevistados fue voluntaria y gratuita. La información se proporcionó bajo garantías de confidencialidad para no afectar el proceso legal de los jóvenes, por lo cual en el presente estudio no se mencionan nombres.

Para analizar los expedientes judiciales se elaboró una ficha para recoger los datos más significativos con relación a las incidencias del proceso penal, específicamente desde la aprehensión hasta la primera resolución del Juez de Primera Instancia en la cual se decide sobre la libertad del imputado.

Para la observación de la situación de los jóvenes en los centros de detención, se elaboró una guía semi-estructurada basada en los aspectos básicos que establece la legislación nacional e internacional con relación a los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

La información recopilada se analizó de forma cruzada para constatar la veracidad de los hechos, también se consultaron otros estudios e informes relacionados al tema.



Sección I

El fenómeno social de las pandillas juveniles y las maras

Esta sección no es una tesis para explicar el fenómeno de las maras o pandillas juveniles de manera exhaustiva, únicamente describe referencias básicas para entender este fenómeno y el contexto en el que intervienen las estrategias policiales.

En primer término es importante describir qué entendemos por mara o pandilla juveniles. En ese sentido estamos con Marcel Smutt quien las describe como asociaciones juveniles con códigos de pertenencia y permanencia para cuyos miembros la violencia no es el fin último, sino básicamente tiene lugar en un conjunto de actividades y roles sociales orientados a afianzar el sentido territorial y muy ligado a la idea de vacilar.⁷

En este contexto debe analizarse los motivos que inducen a los jóvenes a ingresar a *las maras o pandillas juveniles*. Es importante tomar en cuenta la complejidad del tema y la escasa información con que se cuenta al respecto; no obstante es fundamental, basándose en lo que conocemos, realizar una aproximación a la explicación de las posibles causas. Al respecto varios estudios que se han realizado en países como El Salvador⁸ y Guatemala,⁹ identifican entre las principales causas:

1. **Simplemente el deseo de divertirse o “vacilar”.** El deseo de vacilar es uno de los motivos principales por los que un joven ingresa a la pandilla, le gusta la forma de vida, en algunos casos asistir a la escuela o al trabajo, luego reunirse con sus compañeros de barrio para conseguir dinero, consumir drogas, contar sus problemas, bailar, pelear por su territorio, reunir dinero para personas necesitadas del barrio y en los casos extremos robar.¹⁰
2. **Problemas estructurales sociales.** Que marginan a los jóvenes del desarrollo integral, entre ellos la desigualdad económica. Guatemala se man-

⁷ Smutt, Marcel y Miranda Jenny, *El fenómeno de las pandillas en El Salvador*, UNICEF FLACSO, 1998, pág. 25.

⁸ Idem, págs. 25, 26, 27.

⁹ Moser Caroline y McIlwaine, La violencia en el contexto del postconflicto, ASDI, 2001; Flores, Gabriela, Procesos de criminalización Juvenil; Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, 2003.

¹⁰ Smutt, Marcel y Miranda Jenny, *op. cit.* pág. 27.

tiene como uno de los países con mayor concentración del ingreso a nivel mundial, en el año 2002, el 1% de la población con mayores ingresos percibía el 13.9% del ingreso total del país, y el 10% de aquellos con mayores ingresos recibían casi el 50%; contradictoriamente el 20% de la población de menores ingresos, en su mayor parte en extrema pobreza percibían el 1.6 % del ingreso total del país. Por otro lado la principal fuente de empleos sigue siendo el sector informal, caracterizado por bajo ingresos y productividad. En el año 2002, por lo menos el 66 % de hombres y el 73 % de mujeres trabajan en este sector. El trabajo infantil ha ido en aumento y constituye un factor que limita significativamente la posibilidad de desarrollo humano integral de la niñez y la adolescencia. En el año 2002 por lo menos el 33 % de la PEA era de niños entre 10 a 14 años.¹¹

Otro problema estructural es el **aprendizaje histórico social que los conflictos se resuelven con la violencia**. En Guatemala este problema ha alcanzado su máxima expresión en el conflicto armado y en uno de sus probables efectos, el fenómeno de los linchamientos, principalmente en las áreas donde tuvo mayor intensidad el conflicto armado (departamento de Huehuetenango, Quiché, Alta Verapaz)¹². En 2002 se reportaron 57 linchamientos en contra de 139 personas.

También constituye un problema estructural, **la migración interna y externa**. La migración interna caracterizada por la proliferación de asentamientos humanos formados por personas que provienen del interior de la república y que por las limitaciones económicas para acceso a vivienda digna, se ubican en áreas marginales como el Barrio el Gallito en la zona 3, Barrio San Antonio en la zona 6, Villalobos zona 12 y otras áreas de la ciudad de Guatemala, también en Villa Nueva, San Miguel Petapa y Amatitlán. Esto sin duda genera condiciones precarias que inciden negativamente en el desarrollo de la niñez y la juventud.

La migración externa a Estados Unidos de Norteamérica. En el período del conflicto armado interno se desarrollaron masivas migraciones a los Estados Unidos de Norteamérica, producto de la violencia y la búsqueda

¹¹ Fuente; PNUD, Informe de Desarrollo Humano 2003, pág. 11.

¹² Cfr. Jannsens, Nadine, "El fenómeno de los linchamientos en Guatemala", Revista Justicia Penal y Sociedad No. 14, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, 1999.



de oportunidades. Muchas personas que llegaron a ese país se establecieron en áreas marginales. En estas áreas muchos jóvenes se integraron a pandillas. En la década de los años 90 el gobierno de los Estados Unidos impulsó políticas en contra de la migración "ilegal", por lo cual fueron realizadas masivas deportaciones, con ello inmigrantes guatemaltecos y salvadoreños fueron regresados a sus países. Esta masiva deportación incidió en la formación de las asociaciones juveniles conocidas como maras o pandillas, influyendo en la proliferación de fenómenos como la transculturización y la importación de prácticas nuevas entre las agrupaciones de los jóvenes.¹³

3. Problemas institucionales. Falta acceso a la educación, violencia intrafamiliar.

En el tema de falta de acceso a la educación, en Guatemala en el 2001 solamente 4 de cada 5 niños tuvieron acceso a la educación preprimaria, en la educación básica 28.4%, y el 15.8% a diversificado.¹⁴

La calidad de la relación familiar se ve seriamente afectada por la violencia. Para el año 2000 el Ministerio Público reportó 5,706 casos de violencia intrafamiliar.

4. Facilitadores circunstanciales. Disponibilidad de armas de fuego y punzocortantes (Smutt, 1998). Según informes de MINUGUA, el universo de armas en Guatemala se estima entre un millón y medio, y un millón ochocientos mil; la disponibilidad de armas está vinculada al incremento de los homicidios por arma de fuego, por ejemplo en el lapso de 1986 a 1999 de 57.4% pasaron a 76.8%, los homicidios con armas de fuego.¹⁵

En resumen todos estos factores categorizados como internos en la relación familiar y externos en la relación social, hacen presión para que el joven o la joven opten por ingresar a una pandilla como medio para sobrevivir y un significativo espacio de expresión social.

Estos factores se relacionan complejamente y facilitan la formación e incremento de las asociaciones juveniles denominadas como pandillas. Estu-

¹³ Smutt, *op cit.* págs. 24 a 26.

¹⁴ PNUD, *op cit.* pág.16.

¹⁵ MINUGUA, Armas y Municiones en Guatemala, 2002, pág. 75.

dios anteriores identifican, básicamente, la Mara Salvatrucha, La Dieciocho, la trece, todas con raíces en los Estados Unidos de Norteamérica. Otras con menor presencia como los Picapiedras, los Rockeros, los Mao Mao, la Five, Latin King.¹⁶ Según información del PNUD al año 2000 se estimaba la existencia de más de 90 maras y más de 10,000 pandilleros en el país.¹⁷

Sección II

Características de los jóvenes aprehendidos

Con relación a las características demográficas de los entrevistados, éstos oscilaban entre los 18 y 25 años, con la siguiente distribución porcentual: el 36.66% tenía entre 18 y 19 años; el 16.6% entre 20 y 21 años; el 16.6% de 22 a 23 años; el 20% de 24 a 25 años; el 6.66% entre 26 y 27 años; y el 3.33% entre 28 y 29 años. La edad promedio es de 23.5 años.

Con relación a la autoidentificación étnica, el 73% se identificó como ladino y el 10%, indicó ser indígena. El 10% no respondió; el 6.66% indicó ser extranjero de nacionalidad salvadoreña.

El 100% de los entrevistados sabe leer y escribir; el 33.3% estudió algún grado de primaria; el 53.3% estudió secundaria; el 3.33% estudiaba en la universidad (una sola persona).

En cuanto a la integración familiar, la mayoría (86.66 %) convive con su cónyuge o con sus padres o con otro familiar; solamente un pequeño grupo indicó no tener familia o vivir en la calle (13.34%). Es importante aclarar que 4 personas conviven con ambos padres y con cónyuge (13.33%). Once jóvenes entrevistados indicaron tener hijos (36.66 %), de los 11, diez personas tienen entre uno y dos hijos (90.9%).

La mayoría de los detenidos no cuenta con vivienda propia, el 60% alquila o presta habitación, sólo el 30% posee vivienda propia, el 10% vive en la calle. En cuanto a la ubicación de las viviendas la mayoría (73.33 %) están ubicadas en el municipio de Guatemala, en colonias o barrios marginales.

Con relación a su situación laboral y económica, el 73.3%, trabaja en actividades que no requieren mano de obra calificada; el 20% no trabaja y el 6.66 no

¹⁶ Moser, Caroline, *op cit.*, pág. 93.

¹⁷ Informe Anual Circunstanciado del Procurador de los Derechos Humanos, pág. 781.



respondió. El 73.3 % tiene ingresos entre quinientos y dos mil quetzales, 6.66% entre dos mil y tres mil quetzales; solamente el 6.6% reporta tener ingresos superiores a los tres mil quetzales; 13.33% no respondió. De las personas que trabajan, el 70% indicó que contribuyen con su trabajo al mantenimiento del hogar.

Sección III

Actuación policial

Los agentes policíacos como todo funcionario público deben desarrollar su actuación conforme a la Constitución de la República, y las leyes ordinarias.

En ese sentido, la Constitución de la República establece: "Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

El funcionario o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley y los tribunales de oficio, iniciarán el proceso correspondiente" (Artículo 6).

El Código Procesal Penal contempla que "La policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante o persiga inmediatamente después de la comisión de un hecho punible.

En el mismo caso, cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores. Deberá entregar inmediatamente al aprehendido, juntamente con las cosas recogidas, al Ministerio Público, a la Policía o a la autoridad judicial más próxima" (Artículo 257).

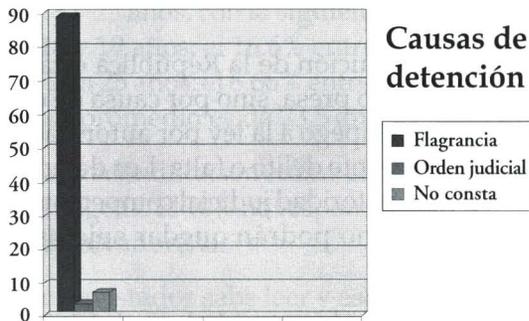
El deber y la facultad previstos en el artículo anterior se extenderán a la aprehensión de persona cuya detención haya sido ordenada o de quien se fugue del establecimiento donde cumple su condena (Artículo 258).

Para efectos de conocer la actuación policial en los casos estudiados, en esta sección se analiza la forma y los motivos de la detención, el tipo de delito

por el cual la policía aprehende; así como el lugar y hora en que se realizaron las detenciones. Estos aspectos son descritos en forma comparativa tanto en el ámbito temporal que cubre los meses de agosto y septiembre del año 2003, como en el ámbito espacial que corresponde a los municipios de Guatemala y Villa Nueva.

a) Formas de aprehensión

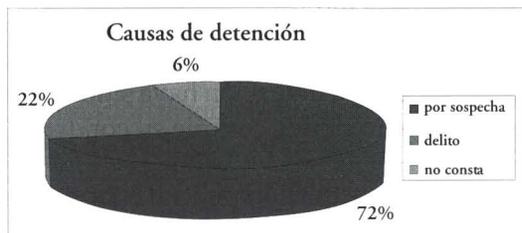
La mayoría de jóvenes en el municipio de Guatemala fueron aprehendidos en flagrancia (88.88 %), solamente un pequeño grupo fue detenido por orden de juez (3.7%), en el 7.41% de los casos no consta.



En el municipio de Villa Nueva la mayoría de casos de aprehensión también fue por flagrancia, 14 casos, solamente en un caso existió orden de juez.

b) Motivo de la aprehensión

Según consta en las prevenciones policiales, en el municipio de Guatemala los agentes detuvieron principalmente por sospecha (72%); solamente en el 22% de los casos las aprehensiones fueron por hechos que constituyen delito. En tres casos no se obtuvo información porque no constaba o no es legible el expediente revisado.





En el municipio de Villa Nueva la situación es similar, 10 de 15 personas (67%) fueron detenidas por sospecha.

En cuanto a la **forma de detención**, comparativamente en los municipios de Guatemala y Villa Nueva, en los meses de agosto y septiembre encontramos la siguiente información

	Guatemala	Villa Nueva
Forma	No. casos	No. Casos
Registro superficial y se encontró droga	8	2
Procedió identificación y al hacer registro encontró droga	10	6
Reñían bajo efectos de droga y al efectuarles registro se encontró droga	6	1
Escándalo en la vía pública y al efectuar registro superficial se encontró droga	10	
Caminaba sospechosamente, intentó fugarse y al ser aprehendido, se le encontró droga	1	
Registro superficial, se encontró drogas, se hace constar que tenía tatuajes en diferentes partes del cuerpo, se identifica como integrante de la pandilla denominada	0	1
Detenidos por hechos constitutivos de delito		
Agredían a la víctima, se les redujo al orden y al efectuarles registro se incautó droga	1	
Despojan de sus pertenencias a una persona, al reducirlos al orden y proceder al registro se le encontró droga	2	
Sorprendido cuando intentaba robar		2
Sorprendido cuando amenazaba para robar	4	
Sorprendido cuando violentaba un inmueble	1	
Sorprendido flagrantemente cuando llevaba una churrasquera	1	
Sorprendido cuando quitaba una llanta de un vehículo	1	
Sorprendido cuando agredía a una persona	1	3
Por orden de juez		
En cumplimiento de orden de detención, detenido por 3 agentes del SIC	1	
No es legible	3	
No consta	4	
Total	54	15

c) Tipo de delito o falta

En cuanto a los delitos o faltas por los que la policía ha realizado la detención, la información es la siguiente:

Delito	Guatemala	Villa Nueva
Robo y posesión para el consumo	1	2
Posesión para el consumo	40	7
Amenazas	2	
Robo	5	1
Lesiones leves	1	
Lesiones		1
Robo agravado en el grado de tentativa y posesión para el consumo		1
Robo agravado en el grado de tentativa		1
Robo agravado		1
Portación ilegal de armas de fuego	1	
Negación de asistencia	1	
Faltas		
Falta contra las personas		1
No consta	3	
Total	54	15

La tabla revela que el delito por el cual se aprehende al mayor número de personas es el de posesión para el consumo. De hecho la posesión para el consumo representa 40 de 54 casos en el municipio de Guatemala, y 7 de cada 15 casos en Villa Nueva.

Si se comparan los hechos delictivos por los cuales se detuvo a los jóvenes con los objetivos del Plan Escoba se comprueba discrepancia. Los principales objetivos del Plan Escoba es el desarme de los grupos juveniles, el evitar el tráfico de drogas y prevenir la comisión de hechos delictivos. De los datos sobre capturas se desprende que no hubo detenciones por portación de armas, específicamente por armas de fuego, tampoco hubo consignaciones por tráfico o comercio de drogas.

La posesión para el consumo difícilmente puede encuadrarse en el tráfico o comercio de drogas, pues se refiere a incautaciones de cantidades mínimas.



Desde esta perspectiva, los operativos desviaron los cometidos del Plan Escoba. Igualmente, se puede indicar que es poco evidente que se hayan prevenido hechos delictivos a partir de las detenciones efectuadas. El número de consignaciones por delitos como hurto o robo fue apenas de 6 sobre un total de 54, (13% del total de los casos). El efecto es mínimo en cuanto a la criminalidad de alto impacto.

Delitos de impacto en donde exista violencia contra las personas, como lesiones, violaciones o asesinatos no aparecen dentro de las capturas reportadas en el marco del Plan Escoba. Esta falta de efectividad en cuanto a la criminalidad de alto impacto es una consecuencia lógica, pues para llegar a resolver estos hechos delictivos se requiere de investigación técnica y de un mayor profesionalismo. No se pueden esclarecer hechos delictivos concretos a partir de detenciones por sospecha.

En cuanto a la desorganización de las bandas juveniles, es difícil que se alcance este objetivo a través del derecho penal. En sentido contrario, los estudios criminológicos determinan que los jóvenes que pertenecen a pandillas adquieren un sentimiento de mayor cohesión en la cárcel. Además, que jóvenes que no pertenecen a pandillas se ven obligados a ingresar a ellas para poder adaptarse a las normas del grupo y sobrevivir en las cárceles.

Prueba de que la cárcel alimenta una mayor organización de las pandillas juveniles y las maras lo constituyen los motines carcelarios de fines del 2002 e inicios del 2003. En el Centro Preventivo de Pavoncito los jóvenes pandilleros, incluso de grupos rivales, se organizaron para disputar el control carcelario a las mafias establecidas. En la cárcel de Pavoncito, el control carcelario había sido delegado por las propias autoridades penitenciarias al reo Julio César Beteta Raymundo, a quien acusaban de tener exceso de poder en la referida cárcel y de fomentar la corrupción junto a los guardias. Entre otras cosas, se denunciaba que Beteta abusaba sexualmente de los jóvenes cuando ingresaban a la cárcel. Esto cohesionó a los jóvenes y los llevó a realizar el motín.

En los casos que la causa de la detención es el consumo de drogas, la cárcel resulta ser el peor mecanismo para aliviar el problema de adicción. Los jóvenes que se encuentran privados de libertad difícilmente van a encontrar en la cárcel un ambiente adecuado para dejar de consumir drogas.

Por el contrario, la cárcel, por su efecto depresor, estimula el consumo de drogas y acelera los procesos de marginalización. Por consiguiente, refuerza la pertenencia a la pandilla, pero sobre todo, alienta las condiciones más negativas de ésta, como el uso de la violencia y la adicción a drogas.

Análisis de la actuación policial

De los datos sobre actuación policial se desprende que la mayor parte de las detenciones policiales fueron efectuadas por supuesta flagrancia, contra personas que no se encontraban cometiendo ningún hecho delictivo. Esta afirmación queda confirmada por el alto porcentaje de personas detenidas por el delito de posesión para el consumo. Debe recordarse que la detención en flagrancia debe proceder de la realización de actos materiales externos que constituyan la realización de una figura penal específica. En el 75 % de las detenciones analizadas en el Plan Escoba se estableció que las personas detenidas por flagrancia no se encontraban realizando actos exteriores constitutivos de delito.

Del análisis de expedientes se constató que en el 72% de los casos, la persona consignada por posesión para el consumo fue sometida a registro por una situación de sospecha. Un importante número de prevenciones policiales describen que la detención se produjo con base en aspectos eminentemente subjetivos y discriminatorios, como es la forma en que el sujeto se conducía, o fue registrado con el propósito de identificación o por caminar sospechosamente. De esa cuenta, el principal motivo para que la Policía efectuara su registro fue directamente la apariencia física del sujeto u otros motivos discriminatorios y no la realización de un hecho delictivo.

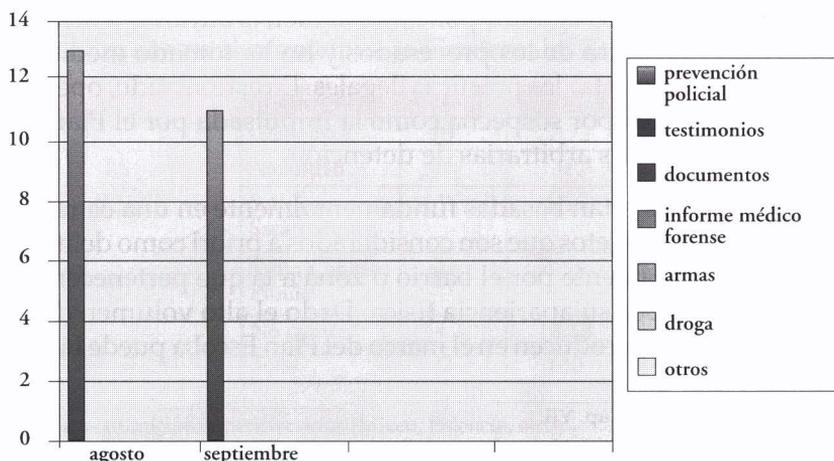
En casos como la posesión para el consumo, la flagrancia no existe, ya que el sujeto no ostenta visiblemente la droga. Generalmente la detección de la droga ocurre después de que el sospechoso es sometido a un registro o cacheo para encontrarla. Esto supone una intromisión indebida en la persona, pues las facultades de registro de la Policía tienen que provenir de indicios racionales de que el sujeto ha cometido un delito o va a cometer el delito. En ambos casos, estos indicios racionales no son intuiciones subjetivas del policía, sino deben estar amparados en datos objetivos y reales, que lleven a una persona razonable a concluir la posibilidad que el sujeto va a cometer un hecho delictivo. Por lo tanto, los registros o cacheos basados ex-



clusivamente en características personales son contrarios al artículo 25 de la Constitución Política. **La apariencia, la forma de vestir, la forma de caminar o la indumentaria no constituyen datos objetivos para poder someter a una persona a registro corporal.** La Constitución no admite una persecución penal basada en las características físicas del sujeto, sino únicamente en una causa justificada (artículo 25). Sin causa justificada el registro corporal es ilegal y la droga incautada, aun cuando el sujeto realmente la hubiese portado constituye prueba ilegal, pues es producto de una infracción constitucional.

A lo anterior, se debe añadir que en muchos de los casos la droga no fue realmente incautada por los policías, sino se fabricó la evidencia de manera fraudulenta. Esta circunstancia fue señalada por los defensores públicos, tanto de Guatemala como de Villa Nueva, quienes expresaron que en muchas ocasiones la droga no existía o no había sido consignada y se encuentra comprobada con los estudios realizados al proceso en donde se evidencia que el único medio probatorio aportado por la Policía fue la prevención policial. La droga no aparece en ninguno de los procesos como evidencia.

En efecto, de conformidad con el estudio de 24 expedientes, los partes de prevención policial solo consignan los hechos, sin que incorporen ningún otro medio de prueba adicional. Los medios de prueba aportados en los procesos durante el mes de agosto y septiembre arrojan en la ciudad de Guatemala los siguientes resultados.



En el caso de Villa Nueva, en 15 casos analizados durante la presente investigación, correspondientes a las detenciones de agosto y septiembre, el único elemento probatorio lo constituyó el parte policial, sin que se hayan consignado otros elementos.

Por lo tanto, las detenciones realizadas por la Policía pueden constituirse en ilegales y arbitrarias. Entenderemos como detenciones arbitrarias aquellas en donde no se han observado las formalidades legales para detener, aquellas en donde la PNC actúa de forma delictiva implantando prueba.

La manipulación de la evidencia y de las prevenciones policiales es un hecho grave que ha sido objeto de numerosas recomendaciones. En este sentido, la CIDH expresó su “preocupación relacionada con la obstrucción de la justicia a través de la alteración de partes policiales. Los informes indican que esta alteración es concomitante a muchos casos de arrestos ilegales y que su propósito puede ser ocultar irregularidades, cambiar información relativa al tiempo y/o las circunstancias del arresto para que éste parezca cumplir con las disposiciones de la legislación interna, cambiar la naturaleza de los hechos aseverados e inclusive negar la detención. La existencia de registros exactos de los arrestos es evidentemente esencial para la supervisión judicial y para la protección contra abusos, inclusive contra las desapariciones.

Al respecto, en su respuesta al proyecto de informe, el Estado aceptó que “tiene plena conciencia de la problemática registral y en el sistema de los partes policiales, así como de los efectos negativos de estos componentes en lo concerniente a los derechos de las personas detenidas.¹⁸ Esto significa que el Estado tolera que los agentes policiales actúen arbitrariamente implantando prueba en contra de los procesados y no ha tomado medidas adecuadas para contrarrestar las prácticas ilegales. En este sentido, operaciones de detención masiva por sospecha como la impulsada por el Plan Escoba fomentan estas formas arbitrarias de detención.

Las detenciones están basadas fundamentalmente en una estrategia de control social hacia sujetos que son considerados a priori como delincuentes por la Policía únicamente por el barrio o zona a la que pertenecen, por su forma de vestir o por su apariencia física. Dado el alto volumen de detenciones y que éstas se producen en el marco del Plan Escoba puede fácilmente

¹⁸ CIDH. Quinto Informe. Cap. VII.



relacionarse que las instrucciones dadas por los mandos superiores fue dirigirse contra ciertos grupos, con características especiales en ciertas zonas de la ciudad. Constituye por lo tanto un plan de prevención o control situacional, a partir de ciertos parámetros subjetivos de los mandos policíacos sobre sectores o zonas consideradas de alta criminalidad y de personas etiquetadas como peligrosas por sus características personales. Esto se evidencia de las zonas o lugares en donde se practica la detención:

En el mes de agosto, de 32 casos analizados, la mayoría de aprehensiones fueron realizadas en el municipio de Guatemala (84.38%). Las aprehensiones en Ciudad de Guatemala principalmente fueron realizadas en las zonas 1 (21.87%); zona 18 (18.75%); zona 13 (12.75%); zona 6 (9.38%). A continuación se detallan el número de casos por zona:

Zona	No. casos	%
1	7	21.87
2	1	3.12
4	1	3.12
6	3	9.38
7	2	6.25
8	1	3.12
13	4	12.5
18	6	18.75
21	2	6.25
Otras áreas ¹⁹	5	15.62
Total	32	100

De igual manera, en el mes de septiembre la mayoría de aprehensiones fueron realizadas en el municipio de Guatemala, 72.72%.

Municipio	Casos	%
Guatemala	16	72.72
Amatitlán	0	0
San Juan Sacatepéquez	1	4.55
Santa Catarina Pinula	1	4.55
No consta ²⁰	4	18.18
Total	22	100

¹⁹ De los otros municipios mencionados (Mixco, Palencia, etc.).

²⁰ En el expediente de la Defensa Pública Penal, no existe información.

En cuanto a zonas de la ciudad, estas aprehensiones fueron realizadas principalmente en las zona, 1 (18.18%); zona 8 (13.63%); zona 2 (9.09%); zona 7 (9.09 %); zona 18 (9.09%). A continuación el detalle por zonas:

Zona	No. casos	%
1	4	18.18
2	2	9.09
3	0	0
4	0	0
5	1	4.55
7	2	9.09
8	3	13.63
9	1	4.55
18	2	9.09
19	0	0
20	0	0
21	1	4.55
Otras áreas	6	27.27
Total	22	100

Como se observa, las zonas en donde se realizan las detenciones corresponden a barrios de clase baja y en donde supuestamente existen movimientos de maras. Estas zonas están económicamente deprimidas, presentan altas tasas de desempleo y se encuentran bajo permanente control policial.

En el caso de Villa Nueva, en el mes de agosto las aprehensiones fueron principalmente en la zona 12, 4 casos; los demás corresponden a las zonas 1, 3, 5, 8 con un caso cada una. En el mes de septiembre, al igual que en el mes de agosto la mayoría de aprehensiones fueron realizadas en la zona 12, 4 casos; con un caso en las zonas 1, 3, 4. En el mismo sentido, las zonas donde se realizan las capturas responden a áreas deprimidas económicamente y asoladas por el subempleo.

El Plan Escoba ha sido concebido como una estrategia policial de saturación e intimidación, en la cual se busca la aprehensión de sujetos por sus características personales. Su objetivo directamente es el control de barrios o zonas consideradas delictivas, a partir de la mera detención por prevención o por sospecha. Evidencia por lo tanto un derecho penal de autor, que concibe la detención como una especie de medida de seguridad predelictual.



De ahí que el plan se concibiera como una actuación netamente autónoma de la Policía, que no se orienta hacia el esclarecimiento de hechos delictivos concretos ni a investigaciones específicas que puedan llevar a la condena judicial por hechos delictivos concretos. Las detenciones en raras ocasiones fueron precedidas de investigaciones criminales sobre un hecho delictivo en particular, pues solo el 3.7 % procede de orden judicial, correspondiendo el 88.88% a flagrancia, que es una acción realizada sin coordinación previa con el Ministerio Público, ni con posterioridad a su realización. Su finalidad por lo tanto, fue obtener sencillamente que el sospechoso quedara sujeto a prisión preventiva, bajo la certidumbre que sería sometido a un período de prisión que podría extenderse al plazo del procedimiento preparatorio (de tres a seis meses) y en algunos casos, llegar hasta en la etapa del debate, pero sin lograr una sentencia condenatoria, puesto que la Policía no aporta prueba sobre un hecho delictivo concreto.

En este sentido, el Plan Escoba aprovecha el escaso control judicial y del Ministerio Público (Cfr. *infra*) sobre las facultades de detención policial, para realizar formas de privación de libertad inconstitucionales. La estrategia policial convierte así a la prisión preventiva en una pena anticipada, que se impone sobre todo como un medio de intimidación y control de segmentos poblacionales considerados conflictivos. Los resultados reales en términos de disminución de la criminalidad se encuentran avocados al fracaso, pues la actuación policial no está destinada a imputar acciones delictivas concretas, sino simplemente a detener por sospecha y fundamentalmente, a realizar control social conflictivo.

El efecto del Plan Escoba por lo tanto fue diseñado como un mero acto simbólico, encaminado a crear un cierto sentimiento de seguridad en la población, pero que carece de toda eficacia real sobre el fenómeno delictivo.

El problema más grave derivado de este tipo de políticas de seguridad es que exacerba la violencia de la actuación policial y disminuye el profesionalismo y capacidad de investigación. Esta conclusión es compartida por MINUGUA, la cual señala que "en estos últimos años, las políticas del gobierno en el ámbito de seguridad pública han carecido de coherencia y en algunos casos han sido francamente contraproducentes para la consolidación de las instituciones de justicia".²¹

²¹ MINUGUA. Hacia una Guatemala Segura: Un Plan Integral para el Fortalecimiento de la Seguridad Pública.

MINUGUA también ha señalado que “el deterioro de la Policía civil nacional se debe a varios problemas. En primer lugar, el Gobierno no ha adoptado un plan estratégico para el desarrollo a largo plazo de esta institución ante los problemas de orden público a que se enfrenta Guatemala. Se ha hecho caso omiso del proyecto del plan para una política de lucha contra la delincuencia en un Estado democrático, aprobado por la Instancia Coordinadora para la Modernización del Sector Justicia en diciembre de 2000. El despliegue policial y los programas contra la delincuencia son, por tanto, específicos para responder a la emergencia del momento, y el Gobierno recurre a las fuerzas militares, una organización sin capacitación policial civil y con una trayectoria terrible en materia de derechos humanos durante el conflicto armado interno, para apoyar las patrullas contra la delincuencia. Además, las capacidades de planificación se han visto socavadas por los constantes cambios en el alto mando: el gobierno del Presidente Portillo ha nombrado y destituido a cuatro ministros del gobierno y ocho directores generales de la Policía civil nacional desde el año 2000”.²²

El Plan Escoba representa una muestra más de la improvisación y la falta de políticas de fondo con relación a las estrategias policiales. Se alienta una actuación ilegal, se fomenta la detención arbitraria masiva y se induce de manera vedada el abuso policial y ciertas formas de corrupción. Si bien existe el convencimiento en los mandos policiales que operaciones como el Plan Escoba tienen un impacto insignificante en la disminución del delito, saben con certeza que a través de dichos planes se puede intimidar a la población más pobre de las áreas urbanas y transmitir cierto grado de “sensación de seguridad” hacia las clases medias y adineradas. Desde esta perspectiva, la estrategia policíaca parece orientarse a exacerbar la actuación ilegal, fomentando incluso la creación de un sistema paralelo de represión, que acude hacia las ejecuciones extrajudiciales y la tortura.

Esta conclusión es compartida por MINUGUA, la cual en su décimo cuarto informe reseña la escalada de violencia y arbitrariedad que se ha venido produciendo en las fuerzas policiales: “La difícil situación de la Policía Nacional Civil es uno de los problemas más serios del proceso de paz. La actitud constante de negligencia que existe desde 1998 ha transformado la

²² MINUGUA. Décimo Cuarto Informe.



institución responsable de garantizar la seguridad pública en la principal fuente de violaciones de los derechos humanos que hay en el país en la actualidad. La Misión confirmó la responsabilidad policial en siete ejecuciones extrajudiciales (y un intento de asesinato) en 1998. Estas cifras ascendieron a 20 muertes (con dos intentos de asesinato) en 1999, 16 muertes (y 18 intentos de asesinato) en 2000, 40 muertes (y 19 intentos de asesinato) en 2001, y 43 muertes (y 10 intentos de asesinato, con 10 casos aún bajo investigación) en 2002. La MINUGUA también ha verificado un promedio de 66 casos de tortura y 165 casos de malos tratos y uso excesivo de la fuerza al año entre 1999 y 2002. Además, la Misión recibe cada vez más información sobre la participación policial en actividades de corrupción, narcotráfico, delincuencia organizada y limpieza social en todo el país.”

Estos niveles de actuación ilegal desembocan en formas de corrupción institucionalizada, como las exacciones ilegales y las connivencias con delincuentes de áreas marginales. Ante las políticas de los altos mandos de incrementar los niveles de detenciones por sospecha, los policías acuden al soborno y exacciones ilegales frente a los ciudadanos para abstenerse de detener. Los agentes de policía son sometidos a cuotas diarias de registros y detenciones. Muchas de las detenciones se realizan por que las personas se niegan a dar sobornos o carecen de dinero para evitar la consignación. De esta manera, operativos de detención masiva como el Plan Escoba constituyen oportunidades abiertas para estimular la corrupción policial y las exacciones ilegales. En igual sentido, MINUGUA señala que un factor que incide gravemente en el deterioro policial y el fracaso de las políticas de seguridad es “la corrupción que afecta todos los niveles de la institución policial donde hay funcionarios que se involucran en delitos como el secuestro, la extorsión y el asalto entre otros”.²³

Los problemas que enfrenta la policía en cuanto a aumentar su eficacia frente a la delincuencia, disminuir sus niveles de corrupción interna y mejorar su profesionalización no transitan por operativos como el Plan Escoba. Lejos de mejorar la actuación policial, estos planes simplemente agravan las deficiencias apuntadas y generan mayores niveles de arbitrariedad e impunidad en el país.

²³ MINUGUA. *Hacia una Guatemala Segura: Un Plan Integral para el Fortalecimiento de la Seguridad Pública*.

La gravedad del deterioro ético de la actuación policial se evidencia también en el número de denuncias que enfrenta esta institución. Según expone MINUGUA en su Décimo Cuarto Informe: “las violaciones de los derechos humanos y la corrupción siguen siendo generalizados porque los procedimientos disciplinarios y de supervisión de la Policía son inadecuados, y el Ministerio Público sólo ha sido capaz de investigar algunos de los casos más serios y públicamente conocidos. En julio de 2003, había pendientes unas 1.600 denuncias por violaciones graves del reglamento de la Policía y comportamientos delictivos.”²⁴ (...) Es aún más notable que unos 2.300 agentes de policía (casi el 12% del total de efectivos) estén implicados en estas denuncias. Cerca del 67% de los casos incluyen acusaciones delictivas graves, corrupción, robo, extorsión, fraude, ejecuciones extrajudiciales y tortura, mientras que el resto constituye violaciones graves de normas y procedimientos internos.

La situación de falta de seguridad que percibe la población hunde sus raíces en la falta de profesionalización de la policía y en su actividad ilegal. Hay que añadir que la fuerza de Policía está llena de graves problemas de organización, formación y disciplina. Para poder superar el problema de seguridad, es preciso en primer lugar, que la Policía fortalezca enormemente sus capacidades de supervisión y control, muy débiles, para poder aplicar con eficacia los controles internos sobre sus miembros. Si bien se ha promulgado un nuevo reglamento, su implementación adecuada requerirá de voluntad política y recursos adecuados para un funcionamiento eficiente de los tribunales disciplinarios.

Además, las autoridades deben atacar frontalmente los problemas de mala organización y gestión policial, que afectan gravemente el desempeño. La reorganización policial se presenta como un reto ineludible para mejorar su desempeño. A ello debe combinarse el esfuerzo del Congreso de la República y el poder ejecutivo para dotar de recursos suficientes a la PNC. Durante los últimos años, el presupuesto de la Policía creció modestamente, de 625 millones de quetzales en 1998 (aunque el director general de la Policía había solicitado 1.411 millones) a 842 millones de quetzales en 2000, las sumas no fueron adecuadas para financiar la plena expansión de los efec-

²⁴ MINUGUA. Décimo Cuarto Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Guatemala.



tivos hasta 20.000 y desplegarlos en todo el país. El presupuesto asignado a la Policía ha pasado de 1.085 millones de quetzales en 2002 (de los 1.411 millones solicitados) a 1.324 millones de quetzales en 2003 (de los 2.174 millones solicitados). Para 2004 la Policía solicitó 2.000 millones de quetzales, si bien el Ministerio de Finanzas redujo dicha cifra a 1.300 millones de quetzales, esencialmente la cifra presupuestaria para el año en curso. Con aproximadamente 880 millones de quetzales destinados a cubrir salarios en 2004, queda muy poco para las necesidades fundamentales actuales de equipamiento, formación, mejoras de la infraestructura y aumento de efectivos. La asignación de recursos debe ser una meta prioritaria para generar mayor capacidad.

La falta de recursos conlleva que Guatemala solo cuente con un tercio de la fuerza policial necesaria para desarrollar políticas de seguridad. Para ubicar la cuestión del número de agentes en su debido contexto, cabe señalar que la relación estándar de policía-ciudadanos en países que tienen bajos índices delincuenciales es de 4 agentes por cada 1,000 habitantes. Dado que la población de Guatemala es de aproximadamente 11 millones, la meta sería un total de 44,000 agentes, más del doble del número actual.²⁵

Finalmente, el aumento de recursos devendría insignificante, si no existe un esfuerzo serio de capacitación sobre sus elementos. Como ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre las detenciones ilegales, “estos son problemas crónicos que demuestran la brecha entre la ley y la práctica, la necesidad de una mayor capacitación y de medidas de aplicación para garantizar el cumplimiento por parte de los oficiales de policía y la necesidad de promulgar normas para evitar que las autoridades penitenciarias reciban detenidos sin la orden judicial necesaria”.

Como ha recalcado repetidamente la CIDH, el requerimiento de que no se deje la detención a discreción absoluta de los agentes estatales encargados de realizarla es tan fundamental que no puede ser pasado por alto en ningún contexto. Y en sus conclusiones la CIDH recomendó al Estado que: “Adopte medidas adicionales de capacitación, supervisión y aplicación para garantizar que los agentes de la Policía Nacional Civil sigan los procedimientos

²⁵ MINUGUA. *Hacia una Guatemala Segura: Un Plan Integral para el Fortalecimiento de la Seguridad Pública*. Guatemala, 2003.

establecidos en la ley al efectuar arrestos y, en particular, para garantizar que los arrestos sean llevados a cabo solamente en virtud de una orden judicial o en situaciones legítimas de delitos flagrantes. La Comisión particularmente destaca la necesidad de fortalecer el sistema interno de seguimiento y supervisión de la Policía Nacional Civil".²⁶

Pese a la exigencia de una mayor capacitación ha existido un grave deterioro de la situación de la Academia de la Policía Nacional Civil. Los informes de verificación de MINUGUA evidencian efectivamente este retroceso ya que "los cursos básicos para la formación de agentes policiales se volvieron a recortar a seis meses, decisión que pretende formar mayor cantidad de policías en menor tiempo. Este recorte de tiempo resulta más grave aún si se considera que al recorte del tiempo de los cursos se le suma el incremento de las asignaturas del bachillerato en ciencias y letras. Toda esta situación perjudica notoriamente la formación del personal policial, cuyas consecuencias indudablemente, incidirán directamente en la capacidad operativa policial.

Finalmente en su último informe MINUGUA destaca que la Academia de la Policía Nacional Civil adolece de carencias estructurales, "las más notorias se manifiestan en los siguientes aspectos: la necesidad de desarrollar un programa de formación sostenible y de buena calidad; la adecuada convocatoria y selección en el proceso de reclutamiento para los cursos y de antecedentes personales; de las adecuadas instalaciones para que la APNC cumpla con sus objetivos académicos, la transparencia en los procedimientos para la contratación del personal docente y la falta de optimización del recurso humano policial que se utiliza como instructores policiales."²⁷

Para superar estas deficiencias estructurales de formación se requiere voluntad política. La falta de una capacitación profesional que inculque los valores propios del Estado democrático de derecho fomenta los abusos policiales, la corrupción y la ineficiencia.

²⁶ CIDH. Quinto Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Guatemala. Recomendaciones del Capítulo VII.

²⁷ MINUGUA. Policía Nacional Civil. Tres aspectos estratégicos: formación, capacidad de investigación y presupuesto. Guatemala, julio de 2003.



MINUGUA en su informe reivindica la necesidad de capacitación y reitera una serie de acciones para alcanzar un sistema efectivo de capacitación:

- ❖ Transparentar el proceso de contratación del personal docente no policial estableciendo normativas claras y crear un área de capacitación docente, manteniendo este personal actualizado sobre los contenidos de los cursos y una evaluación permanente de los docentes.
- ❖ Otorgar nuevos recursos a la APNC.
- ❖ Elaborar una doctrina de enseñanza policial que contenga los principios esenciales para la formación de los agentes policiales y que refleje el espíritu de los Acuerdos de Paz.
- ❖ Optimizar el empleo de los instructores policiales formados y que se encuentran dispersos en todo el territorio nacional.
- ❖ Formular una adecuada política académica policial de forma que exista coherencia en la formación de los nuevos agentes policiales, retomando los cursos básicos de un año escolar. Aumentar la capacidad de la Academia.
- ❖ Separar el bachillerato de ciencias y letras que se imparte en APNC, de los cursos básicos policiales, evitando así, restar tiempo a la formación profesional.
- ❖ Propiciar las condiciones para una carrera profesional policial, donde prevalezcan la capacidad y los méritos para acceder al ascenso o la especialidad.

Sección IV

Control judicial de la detención

1. Control sobre el arresto y detención por parte de los jueces de paz

La Constitución Política de la República ha incorporado una serie de salvaguardas esenciales de naturaleza sustantiva y procesal para preservar el derecho a la libertad. El artículo 6 especifica que ninguna persona puede ser detenida o encarcelada salvo por motivo justificado y en virtud de la orden de un juez competente emitida de conformidad con la ley. La única excepción es en el caso de un delito flagrante. Los detenidos deben ser

puestos a disposición de una autoridad judicial competente en el plazo de 6 horas. Es digno de mención que el artículo 6 estipula que las violaciones de estas disposiciones darán lugar al enjuiciamiento de la parte responsable, a instancia de oficio de los tribunales.

El artículo 7 agrega que se deberá notificar con prontitud al detenido sobre la razón de la detención, la autoridad que la ordenó y el lugar donde permanecerá detenido. El artículo 8 impone a las autoridades que practicaron la detención, así como a las judiciales, la obligación de informar inmediatamente al detenido sobre sus derechos, especialmente sobre el derecho a un abogado, el cual puede estar presente durante los procedimientos correspondientes.

La sección anterior muestra claramente que el motivo principal para la detención no es la comisión de un hecho delictivo, sino la “sospecha” sobre el particular. Un porcentaje insignificante de casos proviene de orden de juez competente (3.7%), revelando que la actuación de la autoridad policial está siendo realizada fuera del marco constitucional. La sospecha es un estatus que no autoriza a la detención de ninguna persona. Por ello se puede indicar que la policía y las fuerzas de seguridad están practicando detenciones ilegales o arbitrarias.²⁸

El control judicial de la detención o arresto por parte de los jueces de paz adolece de severas deficiencias, tanto normativas como de práctica concreta de los operadores de justicia. Se ha podido constatar la inobservancia sistemática por parte de la Policía de presentar ante juez competente al detenido dentro del plazo constitucional de las seis horas.

²⁸ Este hallazgo es congruente con anteriores informes e investigaciones, por ejemplo, MINUGUA ha indicado su permanente preocupación respecto al incumplimiento de la ley y los procedimientos aplicables por parte de las personas encargadas de efectuar los arrestos. Durante el período desde julio de 1997 hasta noviembre de 1999, verificó 311 casos de arresto arbitrario y/o ilegal. De éstos, 95 fueron atribuidos a la Policía Nacional Civil, 86 a la Policía Nacional, 52 a la judicatura, 35 a autoridades municipales, 28 al ejército, 5 a “otros”, 4 a autoridades municipales, 4 a la Guardia del Tesoro, 1 a grupos irregulares y 1 a “personas no identificadas”. En su más reciente informe, que cubre el período desde diciembre de 1999 hasta junio de 2000, MINUGUA reveló 48 casos verificados de arresto arbitrario y 77 casos de detención en violación de las garantías legales. CIDH. Quinto Informe sobre la situación de derechos humanos en Guatemala. Capítulo VII.



A continuación se establecen los plazos de consignación de los detenidos ante el juez de paz:

Ciudad de Guatemala

En el municipio de **Guatemala** en el **mes de agosto** los tiempos con mayor frecuencia son: cuatro, siete y dieciocho horas. El tiempo mínimo fue de dos horas (dos casos) y el máximo de 21 horas (dos casos). **El tiempo promedio es de 11.26 horas.**

En el mes de **septiembre** los tiempos con mayor frecuencia son: tres, quince y dieciséis horas. El tiempo mínimo es de 1 hora y el máximo de 19 horas. **El tiempo promedio es de 8.4 horas.**

Municipio de Villa Nueva

En lo que respecta a Villa Nueva, en el mes de agosto los casos con mayor frecuencia son entre 20 y 21 horas. El tiempo mínimo fue de seis horas y el máximo veintiuna horas. **El promedio es de 15.16 horas.** En el mes de septiembre los casos con mayor frecuencia entre diez y dieciséis horas. El tiempo mínimo es de 10 horas y el máximo 21 horas. **El tiempo promedio es 17.2 horas.**

En términos generales, en el marco del Plan Escoba, el tiempo de duración promedio de presentación de los detenidos fue muy superior al plazo constitucional, situándose la **media en 13.05 horas** (esto es más del doble a las 6 horas establecidas constitucionalmente).

Las entrevistas a detenidos arrojaron luz sobre una práctica más nociva: muchos de los detenidos son mantenidos en las comisarías policíacas por varias horas, e incluso por varios días. Esta práctica ilegal, que contraviene el mandato constitucional de las seis horas, se efectúa a través de la adulteración de los partes de consignación, en donde regularmente se falsea la hora e incluso el día de detención para ajustarlo al plazo constitucional.

Es importante señalar que la revisión judicial de la detención tiene asignada dos importantes tareas: en primer lugar, proteger a las personas inocentes de actuaciones arbitrarias por parte del poder público y, en segundo lugar, legalizar la situación legal del detenido.

La falta de presentación de los sindicados dentro del plazo constitucional no fue objeto de control judicial. Los jueces de paz, que fueron principalmente quienes tuvieron a su cargo la recepción de las prevenciones policiales, en estos casos no ordenaron la libertad de los sindicados; ni tampoco se tiene conocimiento que hayan solicitado sanciones administrativas o penas contra los policías que inobservaron la norma constitucional. Además, la falta de presentación física del detenido ante juez competente posibilita que los detenidos ingresen a Centros Preventivos de Detención de forma clandestina, sin ningún control judicial.

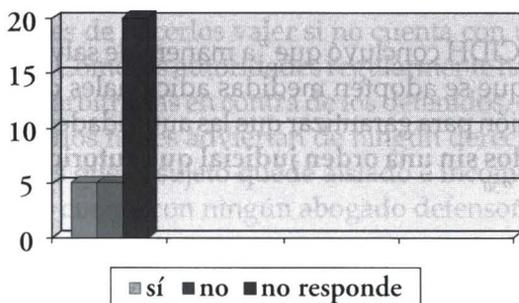
Lo anterior apareja dos graves violaciones constitucionales: la primera es que el sindicado, al no ser presentado ante el juez, no es evaluado en cuanto a su condición física, lo cual aumenta el riesgo que la PNC pueda someterlo a torturas o vejámenes durante la detención, en flagrante violación al derecho a la integridad física de las personas detenidas.

En segundo lugar, el detenido no es informado de los derechos que la Constitución garantiza en los artículos 6, 7, 8 y 9 y de los medios para hacerlos efectivos. Estos derechos son fundamentales para poder defenderse frente a los abusos policiales y consisten en: conocer la causa de la detención, notificar de su detención a un pariente o persona que el detenido designe, obtener abogado defensor, a no ser interrogado, a ser informado del lugar al que va ser trasladado, etc. El detenido, cuando no se le comunican y protegen estos derechos, queda en una situación fáctica de indefensión a merced de sus captores.

Las violaciones a la integridad personal de las personas detenidas han quedado constatadas en la presente investigación por las denuncias sobre casos de maltrato y abuso policial registradas a través de entrevistas a los detenidos. De 30 detenidos entrevistados, **5 respondieron** que habían sido abusados física o verbalmente. Otras 20 personas no respondieron a esta pregunta (lo cual puede obedecer, entre otras causas, a la presencia de guardias en el lugar de la entrevista). Sólo 5 manifestaron no haber sido objeto de abusos.



Detenidos sometidos a maltrato



La situación de tortura y malos tratos ha sido ampliamente confirmada por MINUGUA en sus diversos informes y por el propio Estado de Guatemala, el cual en su respuesta al Quinto Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresó frente a las prácticas de tortura policial:

“se está implementando un esquema de capacitación entre las diferentes unidades que conforman el cuerpo policial, para que los elementos que integran la Institución policíaca, actúen al momento de hacer una detención conforme a la ley... esto porque se está consciente de prácticas nocivas, tradicionales y arraigadas que muchas veces no es fácil erradicar en poco tiempo.”²⁹

Pero, además, la falta de control judicial sobre el ingreso de las personas detenidas conlleva el riesgo que las personas puedan ser privadas de libertad de manera absolutamente clandestina, y sin que exista constancia del hecho de la detención.

En este sentido, la CIDH señala: “los informes indican que desde la mitad hasta una mayoría de las personas que se encuentran en centros de prisión preventiva fueron entregadas por oficiales de policía sin haber sido llevadas primeramente ante un juez – en violación de múltiples disposiciones legales. MINUGUA informó que en casi la mitad de los casos analizados en un estudio intensivo se repetía este esquema. La prensa citó a un alto funcionario penitenciario que había afirmado que era *vox populi* que la mayoría de de-

²⁹ CIDH. Quinto Informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala.

tenidos eran entregados a los centros de detención sin haber sido presentados ante un juez”.

Por tal motivo la CIDH concluyó que “a manera de salvaguarda, la Comisión recomienda que se adopten medidas adicionales de capacitación, supervisión y aplicación para garantizar que las autoridades **penitenciarias no acepten a detenidos sin una orden judicial que autorice su detención, como lo exige la ley.**”³⁰

Si bien durante la investigación no se pudo constatar el ingreso clandestino de personas a los centros de prisión, es posible afirmar que muchos de los detenidos ingresaron sin orden judicial y que el riesgo de no ser sometidos a control judicial es sumamente elevado.

Uno de los componentes más esenciales para que un sistema de justicia penal funcione apropiadamente es un sistema efectivo de registro de arrestos y detenciones. Esto, obviamente, proporciona una protección crucial de los derechos del detenido, pues permite a sus familiares y conocidos lograr ubicar el lugar de la detención y poder intervenir a su favor. La ausencia de un sistema de registro central efectivo para hacer un seguimiento de los detenidos hace imposible cualquier actuación de los familiares en defensa de sus derechos. No existe todavía un registro que contenga información que identifique al detenido, las razones y la autoridad legal para la detención, el tiempo preciso de admisión y liberación e información con respecto al auto de prisión. Un registro centralizado, exacto y rápidamente accesible es una salvaguarda mínima fundamental, que el Estado no quiere poner a funcionar para lograr así una mayor desprotección de las personas detenidas. La inexistencia de tal registro en Guatemala ha sido enfatizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como uno de los problemas centrales frente a la protección frente a la detención arbitraria o ilegal.

A lo anterior, se debe agregar la inobservancia de la norma constitucional que obliga a comunicar a los familiares del detenido u otra persona que éste designe el lugar en donde la persona permanecerá detenida.

La falta de presentación personal del detenido ante el juez de paz o contralor, exhibe por lo tanto la voluntad de colocar a éste en una situación de

³⁰ CIDH Quinto Informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala. Cap. VII.



indefensión. El detenido generalmente desconoce los derechos que la constitución le garantiza, y aun en caso de conocerlos, carece de posibilidades materiales de hacerlos valer si no cuenta con un abogado defensor (idea repetida). Como las autoridades regularmente han cometido una serie de actuaciones arbitrarias en contra de los detenidos, es lógico que los policías o funcionarios no les adviertan de ningún derecho y busquen por los medios posibles que el sujeto quede aislado e incomunicado de sus familiares, y que no cuente con ningún abogado defensor.

Esto se traduce en la falta de asistencia letrada durante las primeras etapas del procedimiento, incluyendo por supuesto, la primera declaración. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló: “un número significativo de personas indigentes detenidas sobre la base de una acusación penal carece de representación legal. Hay, evidentemente, una falla en los procedimientos para garantizar que se informe a los detenidos sobre su derecho y sobre la forma en que pueden valerse del mismo”.³¹

La falta de asistencia legal dentro de las primeras horas de detención es sumamente grave porque facilita los abusos contra los detenidos. En el curso del Plan Escoba esto se vio reflejado en el hecho que las personas formulan su primera declaración hasta 10.88 días después de la detención. Esto significa que en promedio las personas pasan sin defensor durante este lapso.

Primera declaración (Comparecencia) ante juez de paz.

El artículo 9º de la Constitución Política de la República establece un plazo de 24 horas para que las personas imputadas sean presentadas para declarar ante juez competente.

El artículo 47 del Código Procesal Penal establece que los jueces de primera instancia “*tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público...*” en este sentido la primera declaración constituye uno de los primeros actos procesales mediante el cual el juez de primera instancia debe verificar el cumplimiento de las garantías procesales y puede ordenar la libertad del imputado o ligarlo a un proceso.

³¹ CIDH. Quinto Informe, Cap. VII.

En cuanto al plazo legal, para la primera declaración el artículo 87 CPP, establece: “Si el sindicato hubiere sido aprehendido, se dará aviso inmediatamente al juez de primera instancia o al juez de paz de su caso, para que declare en su presencia, dentro del plazo de veinticuatro horas a contar desde su aprehensión (idea repetida en el cuadro anterior, tal vez sea mejor completar este párrafo con el cuadro anterior).

De la investigación realizada se desprende que la Primera Declaración no se da sino mucho tiempo después en el proceso. Durante las primeras 24 horas lo que se produce en realidad es una primera comparecencia del detenido ante el juez de paz, en donde únicamente se cumple el requisito de advertir los derechos del sindicato, pero éste nunca declara porque no cuenta con abogado defensor.

Los tiempos registrados en la investigación señalan que esta primera declaración (que no es más que una primera comparecencia) se realiza así:

Ciudad de Guatemala (agosto)

En el municipio de Guatemala y otras áreas, en el mes de agosto, los casos con mayor frecuencia son de **18 horas**. A continuación el detalle de casos por hora.

Horas	No. Casos	%
2	2	6.25
3	1	3.12
4	3	9.37
5	2	6.25
6	1	3.12
7	3	9.37
11	2	6.25
12	0	0
13	1	3.12
14	1	3.12
16	1	3.12
17	2	6.25
18	3	9.37
20	1	3.12
21	2	6.25
No consta	6	
Total	32	100



Ciudad de Guatemala (septiembre):

En el mes de septiembre los casos con mayor frecuencia son **15,16** horas. En promedio se ubican en las 13 horas.

En lo que respecta a Villa Nueva en el mes de agosto, los casos con mayor frecuencia son de 20, 21 horas.

Villa Nueva (Septiembre)

En el mes de septiembre se ubicó 18 horas.

En la primera declaración el juez de paz se limita a hacer del conocimiento del sindicado sus derechos constitucionales. Pero aun esta actuación es deficiente, porque en muy pocos casos en esta pseudo primera declaración (en realidad primera comparecencia) se encuentra presente el abogado defensor, ni se hacen esfuerzos serios por proveerle uno. Es más, como se ha indicado, en muchas ocasiones ni siquiera se le informa de este derecho al imputado.

De esta manera, queda claro que la comparecencia para informar de los derechos al imputado y hacer una revisión judicial del caso no se produce dentro del plazo constitucional de 6 horas sino en un plazo muy superior. El detenido ve prolongado así su situación de indefensión procesal y aun cuando el expediente ha sido puesto ante el juez, no se le ha provisto de una tutela judicial efectiva de sus derechos. Según la investigación, el juez de paz hace muy poco aparte de leer la acusación, usualmente en ausencia de un abogado defensor.

Los detenidos entrevistados en el curso de la investigación han expresado que en sus declaraciones no estuvo presente el juez, sino un oficial, en un 47%.

Tampoco consta que haya existido realmente una advertencia real de los derechos constitucionales. En los expedientes revisados no consta que se haya notificado a ningún familiar sobre el hecho de la detención, ni tampoco que se les haya preguntado específicamente sobre si la Policía cumplió con este requisito.

El control judicial de la detención realizado por el juez de paz, dentro del marco del Plan Escoba, no reúne los requisitos establecidos por la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Los hallazgos de la presente investigación arrojan:

- a) Que los jueces de paz no ordenaron la liberación de los detenidos, aun cuando era evidente que la detención era arbitraria o ilegal;
- b) Toleraron que la Policía violara el plazo constitucional de 6 horas para poner a disposición a un sindicato;
- c) Toleraron que la Policía presentara únicamente el parte de consignación o prevención policial, pero no exigieron la presencia del detenido;
- d) Permitieron que los detenidos ingresaran a centros de prisión, aun cuando no extendieron autorización para el efecto;
- e) No cumplieron con su obligación de informar a los detenidos de sus derechos constitucionales, específicamente, del derecho a notificar a sus familiares sobre la detención y el lugar al cual sería traslado y el de contar con un defensor de su confianza. Si lo hicieron, fue en un plazo muy superior a las 6 horas que enmarca la ley, pues la primera comparecencia del juez se realizó, generalmente, en un promedio de 20 horas.
- f) La primera declaración o comparecencia ante el juez de paz se limitó a informar del hecho de la detención al sindicato,

A las graves deficiencias de actuación de los jueces de paz, que dan lugar a que se hayan cometido abusos policiales y exacciones ilegales contra los detenidos, se agrega el recorte de facultades de los jueces de paz, para ordenar la libertad de los detenidos u otorgar medidas sustitutivas. En este sentido, el artículo 44 del Código Procesal Penal constituye una grave violación a la garantía del detenido a ser puesto a disposición de juez competente para la revisión de la legalidad de la detención. Ante la falta de protección del detenido por parte del juez de paz, la CIDH recomendó al Estado de Guatemala que “Ponga en práctica medidas concertadas para garantizar que cualquier persona que sea privada de su libertad sea sometida a supervisión judicial en el plazo de 6 horas que prevé la Constitución.”³²

El recorte legal de las facultades del juez de paz para ordenar la libertad de los detenidos, convierte el control judicial en algo menos que un trámite

³² CIDH. Quinto Informe, *op cit.*



burocrático, sin que los derechos constitucionales se encuentren realmente sometidos a protección. El detenido es introducido así en un circuito de arbitrariedad y abuso policial que lo expone, no solo a una detención ilegal, sino a actos de tortura e incluso desaparición forzada.

En conclusión, los factores antes mencionados lesionan severamente el derecho del detenido de solicitar una revisión de la legalidad de su detención, sin demora, por parte de una autoridad judicial competente. En el caso de los detenidos en el marco del Plan Escoba, se puede concluir que se les denegó el derecho a la revisión judicial fundamentalmente para facilitar a la Policía acciones ilegales y abusos. Los jueces de paz y el sistema de justicia en su conjunto, promueven la violación de las garantías judiciales mínimas en contra de estas personas, removiendo en la práctica la posibilidad de defensa de los detenidos.

Los detenidos son vistos como seres potencialmente peligrosos, por su pertenencia a maras. La actuación del sistema penal se convierte en una actuación de Defensa Social, orientada específicamente a asegurar que la persona no salga en libertad, cuando menos en las primeras etapas del procedimiento. Por ello el sistema judicial en esta etapa invierte el principio de presunción de inocencia, por el de culpabilidad. Toda persona es tratada por el sistema penal como culpable, se le limitan sus derechos y se le imposibilita toda oportunidad de contar con una defensa efectiva frente a los abusos.

Como ha recalado repetidamente la Comisión, “el requerimiento de que no se deje la detención a discreción absoluta de los agentes estatales encargados de realizarla es tan fundamental que no puede ser pasado por alto en ningún contexto. En los casos en que no se sigue los procedimientos previstos en la ley — cuando el arresto y la detención se efectúan en ausencia de una orden judicial, cuando no se lleva un registro adecuado de los detenidos, cuando éstos son retenidos en lugares no autorizados para detención o transferidos a centros de detención sin una autorización judicial —, no es posible una pronta supervisión judicial y el detenido es vulnerable al potencial abuso de sus derechos. Este peligro se manifiesta en el potencial uso de la fuerza para forzar las confesiones y, en el caso extremo, en la desaparición”.³³

³³ CIDH. Quinto Informe, *op cit.*

En el marco del plan Escoba, estas graves violaciones de los derechos básicos de los detenidos se practican como política de Estado, como sucedía durante el conflicto interno, dando lugar a inquietantes violaciones del derecho a un trato humano y a otras graves violaciones cuya existencia y persistencia se permite debido a políticas demagógicas que quieren transmitir a la población una falsa sensación de seguridad.

A lo anterior debe expresarse que los jueces de paz no están facultados para dictar prisión preventiva. Aun sin contar con esta facultad, en todos los casos analizados en el Plan Escoba se determinó que los detenidos continuaron en prisión, sin que existiera una resolución judicial que autorizara tal privación de libertad. Debe enfatizarse que el plazo para poder dictar prisión preventiva es de 24 horas, de manera que los jueces de paz estaban obligados a resolver sobre la situación jurídica en este lapso. Las reformas legales que anularon la facultad de dictar prisión preventiva u otra medida de coerción, convierten a la privación de libertad del detenido en ilegal, puesto que permiten que una persona se encuentre en prisión sin una resolución judicial que lo autorice.

2. Control judicial de la detención por parte de los Jueces de Primera Instancia

Una vez que los detenidos son puestos a disposición de un juez de primera instancia, la investigación indica que, en un número significativo de casos, los jueces no estuvieron realmente presentes al tomar la declaración del sindicado (habiendo delegado esta tarea a un funcionario del tribunal), sino solamente para la firma.

En el municipio de Guatemala, de 32 casos investigados, durante el mes de agosto, solamente en 14 (43.75%) de los casos el juez estuvo presente. En el mes agosto, de 22 casos analizados, solamente en 11 el juez estuvo presente (50%).

Por lo tanto, la persona detenida en el marco del Plan Escoba no pudo ejercer su derecho a ser oído ante juez competente, porque éste no estuvo presente, violando el principio de inmediación e incurrió además en una falsedad ideológica.



En Villa Nueva, por el contrario, la investigación arroja que el juez sí cumplió con estar presente durante la primera declaración; todos los detenidos entrevistados afirmaron que el juez estuvo presente durante su primera declaración.

2.1 Declaración ante Juez de Primera Instancia

Como se ha indicado, la Constitución garantiza el derecho de todo detenido a declarar ante juez competente en un plazo de 24 horas. Este requisito es una condición indispensable para poder decretar el auto de prisión (o medida de coerción) conforme al artículo 259 del Código Procesal Penal.

Se ha señalado, además, que la declaración ante el juez de paz no cumple con la norma constitucional, pues se limita a ser una simple audiencia de información sobre el hecho de la detención. En la práctica, la persona detenida pasa varios días privado de libertad sin haber declarado ante el juez competente. Esta situación provoca una situación de detención ilegal, en donde el sujeto se encuentra de facto, en prisión, pero sin que exista auto de prisión.

2.2 Plazos para la primera declaración ante Juez de Primera Instancia

a) Ciudad de Guatemala

En cuanto a la declaración ante juez de Primera Instancia, en el municipio de Guatemala en agosto, los tiempos con mayor frecuencia son: 8, 10, 11, 23 días. El tiempo mínimo fue de 4 días y el máximo, 23 días. **El promedio fue 10.88 días.**

En cuanto al mes de septiembre los tiempos con mayor frecuencia son 1, 5, 6 días. El tiempo mínimo fue de 1 día, y el máximo de 11. **El promedio fue 7 días.**

b) Villa Nueva

En lo que respecta al municipio de Villa Nueva en el mes de agosto, los casos con mayor frecuencia son 6 y 8 días. El tiempo mínimo fue 4 días, y el máximo de 8 días. **El promedio fue 6 días.** En septiembre el caso con mayor frecuencia es un día. El tiempo mínimo fue 1 día, y el máximo, 11 días. **El promedio 5.6 días.**

Como se observa, en el marco del Plan Escoba, la persona pasó un promedio de 6 a 10.88 días sin prestar declaración ante juez competente. Este plazo se extiende en algunos casos hasta alcanzar 23 días. Es decir, un tiempo en donde no se le ha escuchado, ni ha podido ejercer su derecho de defensa y dentro del cual no se le ha dictado prisión preventiva.

Del análisis de las actuaciones, se observa un mayor respeto al plazo constitucional por parte de los juzgados de Villa Nueva, que en la Ciudad de Guatemala.

Pese a lo prolongado de la detención, no todas las personas que declararon ante el Juez de Primera Instancia tuvieron la oportunidad de contar con abogado defensor durante la audiencia.

Durante el mes de agosto en Ciudad de Guatemala, apenas el 37.5% de los detenidos contó con abogado defensor durante la primera declaración. En los expedientes correspondientes a septiembre, la situación mejoró levemente en Ciudad de Guatemala, alcanzando el 40.9 %.

En Villa Nueva, los detenidos contaron con abogado defensor en todos los casos de primera declaración.

En cualquier caso, se evidencia que en Ciudad de Guatemala, la mayor parte de los detenidos careció de defensa técnica.

2.3 Medios de investigación presentados en la primera declaración

En el municipio de Guatemala en el agosto, de las 14 declaraciones que constan en los expedientes revisados, el principal medio probatorio presentado ante el juez de instancia lo constituye la prevención policial, (13). Sólo en un caso fue presentado informe médico.

En el mes de septiembre en los 11 casos reportados el único elemento probatorio es la prevención policial.

En lo que respecta al municipio de Villa Nueva, de 8 casos investigados el único elemento probatorio lo constituye la prevención policial. En el mes de septiembre el patrón se repite, en los 7 casos estudiados el único elemento probatorio lo constituye la prevención policial.

Esta falta de evidencia demuestra la absoluta arbitrariedad de los arrestos practicados por la PNC en el marco del Plan Escoba.



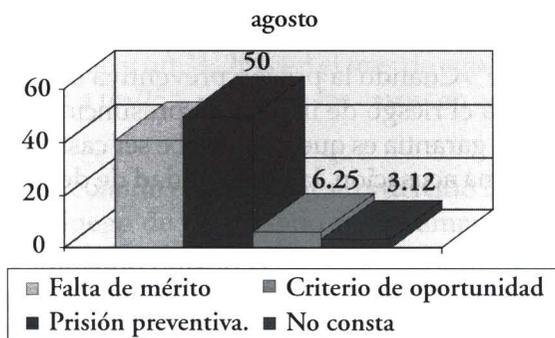
2.4 Resolución judicial

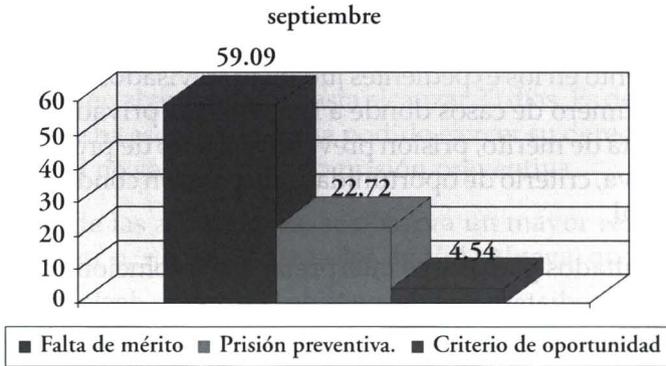
Con fundamento en los expedientes judiciales revisados se presentan estadísticas del número de casos donde a las personas privadas de libertad se les decretó falta de mérito, prisión preventiva y auto de procesamiento, medida sustitutiva, criterio de oportunidad, suspensión condicional de la persecución penal.

Como resultados globales se interpretan las resoluciones judiciales que se emitieron inmediatamente después de la primera declaración del imputado; encontramos los siguientes:

Resoluciones	Guatemala		Villa Nueva	
	Agosto %	Septiembre %	Agosto casos	Septiembre No. casos
Falta de mérito	40.62	59.09	6	3
Prisión preventiva	50	22.72	1	2
Criterio de oportunidad	6.25	4.54	1	0
No consta	3.12	13.64	0	1
Inhibirse y traslado a juzgado paz	0	0	0	1
Total	100	100	8	7

Como se puede observar, la mayor parte de las personas (50%) quedaron en prisión preventiva en Ciudad de Guatemala, durante el mes de agosto. En septiembre, la tendencia se invirtió, habiéndose reducido el número de personas sujetas a prisión preventiva a 22.7%.





Esto es sumamente grave si se toma en cuenta que el delito principal por el cual se estaba procesando a las personas era posesión para el consumo. Esta figura delictiva, por su escasa pena, no debía ser objeto de prisión preventiva, ya que vulnera el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal y la prohibición expresa del artículo 261 (CPP) que materializa dicho principio. No obstante, la inconstitucional disposición que prohíbe aplicar medidas sustitutivas en los delitos contemplados en la Ley de Narcoactividad, hace que se torne automática la prisión preventiva en muchos casos, aun cuando no exista peligro de fuga o de obstrucción de la averiguación de la verdad.

La prisión preventiva es una privación extrema del derecho a la libertad porque pone a la persona en cuestión bajo pleno control del Estado, no como castigo, sino sobre la base del peligro de fuga u obstrucción de la verdad. En virtud del artículo 7(5) de la Convención Americana, una persona detenida conforme a la ley "tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso". Por lo tanto, la prisión preventiva puede ser coherente con la Convención solamente cuando es inicialmente justificada y mientras su duración no se vuelva "irrazonable". Cuando la prisión preventiva se prolonga irrazonablemente, "aumenta el riesgo de invertir la presunción de inocencia". La razón de ser de esta garantía es que nadie debe ser castigado sin un previo juicio que incluya una acusación, la oportunidad de defenderse y una sentencia.

La aplicación arbitraria e ilegal de la prisión preventiva representa una contravención severa del derecho a la libertad en Guatemala y del derecho a la presunción de inocencia.



Los hallazgos obtenidos en la presente investigación permiten afirmar que se retiene a personas en prisión preventiva por una serie de razones frecuentemente correlacionadas que contravienen la legislación interna y el derecho internacional aplicables. Entre éstas están: la falta de aplicación de medidas sustitutivas como lo exigen la ley y los principios de justicia, la falta de una investigación inmediata y que demuestre los indicios racionales de criminalidad exigidos por el artículo 13 de la Constitución, las deficiencias en el acceso a asesoría legal, la demora en el proceso penal y, en algunos casos, la inversión de la carga de la prueba de manera que el acusado debe probar por qué la prisión preventiva no debía ser ordenada. El Plan Escoba evidencia en particular que muchas de las personas detenidas tendrían que haber sido sujetas a medidas sustitutivas, por estar procesadas por posesión para el consumo y su encarcelamiento preventivo en forma obligatoria vulnera el principio de presunción de inocencia. Estas personas son las mismas que carecen de representación legal y su vulnerabilidad frente al sistema hace que sean objeto de la prisión preventiva, como una forma de pena anticipada.

Si bien, el sistema judicial guatemalteco ha mejorado en el control de la prisión preventiva al haber ordenado los jueces la falta de mérito en muchos de los casos, en general puede afirmarse que se tolera la detención arbitraria y está es confirmada aun cuando no existan medios de convicción. Esto obedece a la contundente evidencia de que la Policía había actuado arbitrariamente, y a la falta de pruebas o elementos de investigación que sustentaran las detenciones.

Además, la prisión preventiva es dictada en una gran cantidad de ocasiones, sin que exista un requerimiento del fiscal. De conformidad con los datos proporcionados por el Plan Escoba, la presencia de los fiscales en la primera declaración se reduce a un 18 %, durante el mes de septiembre para la ciudad de Guatemala, y un 31. 25% en el mes de agosto. En Villa Nueva, la presencia se limitó a un 25% y 42% de los casos, en agosto y septiembre, respectivamente.

En todo caso, aun cuando el juez hubiese ordenado la falta de mérito, tal resolución se dictó luego de un período relativamente prolongado, que puede incluso llegar hasta más de 20 días. Es decir, el control judicial efectivo sobre la libertad se produce no en el momento constitucionalmente establecido (24 horas después de la detención) sino muchos días después. Durante

este período la persona ha permanecido en condiciones de detención extremadamente severas y en donde se vulneran otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la integridad física y personal, el derecho a un trato digno en prisión. Algunas de las personas detenidas han sido sometidas a vejaciones, asaltos sexuales, etcétera.

2.5 Análisis sobre el control judicial de la detención y prisión preventiva

Como se ha señalado, el control judicial sobre las facultades de detención policial es bastante limitado. La policía decide arbitrariamente sobre cuándo, cómo y a quién detener. En los juzgados de paz, el control sobre las detenciones es inexistente, pues en estos casos no se decide sobre la libertad del acusado, ni se dictan faltas de mérito, aun cuando las detenciones hayan sido realizadas en forma ilegal y esto resulte evidente de las circunstancias del caso. Se deja a la persona a merced de las fuerzas policiales durante el período inicial de la detención, que es la etapa crítica en donde se pueden cometer los mayores abusos contra los detenidos. Los jueces de paz coadyuvan a que el imputado se encuentre en una situación de incomunicación con sus familiares, al no notificar la detención a éstos. Tampoco realizan gestiones serias para dotarles de un abogado defensor. No examinan la condición física del detenido, pues éstos son presentados muchas horas después de la detención y además son ingresados ilegalmente a las cárceles, pues no existe orden judicial que autorice su ingreso. El resultado de todo ello deja en situación de indefensión a los reos frente a sus captores y los expone a todo tipo de abusos, desde las exacciones ilegales hasta la tortura.

La falta de control judicial de las detenciones ha provocado precisamente un incremento en el abuso policial. Esta conclusión es compartida por MINUGUA, la cual expresó en su Décimo Cuarto Informe:

“Durante el período sobre el que se informa, de julio de 2002 a junio de 2003, el respeto a los derechos humanos se ha deteriorado. Las violaciones de esos derechos por parte de la policía han aumentado, y la impunidad es la norma. La Misión observó que este deterioro está estrechamente vinculado a la falta de avances en relación con otros aspectos de los acuerdos de paz.”³⁴

³⁴ Décimo Cuarto Informe sobre Derechos Humanos de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala (julio de 2002 - junio de 2003).



3. Actuación del Ministerio Público en el marco del Plan Escoba

Sin lugar a dudas el Ministerio Público juega un papel decisivo en la definición de las políticas públicas de seguridad. Esta institución tiene, como ha señalado Alberto Binder, jurista argentino, una posición bifronte, que por un lado tiene que orientar la función policial y por el otro promover los procesos penales ante los tribunales de justicia. El Ministerio Público es el actor clave de las políticas de seguridad.

En su función de ente que orienta la actuación policial, el Ministerio Público tiene a su cargo la dirección funcional de la investigación criminal y el control de legalidad de la actuación policial. El MP es el mecanismo más importante y decisivo de protección de los derechos humanos, pues como ente acusador dirige y controla a la Policía.

El control que el MP realiza sobre la Policía desarrolla su máxima expresión en el momento de la admisión de los arrestos ilegales y casos de tortura. Corresponde, o debería corresponder en una primera instancia al MP el análisis de las detenciones, con el objeto de determinar si procede o no presentar cargos o solicitar la desestimación del caso, ya sea por inexistencia de prueba o por violación a garantías constitucionales. En este último caso, el MP debe inmediatamente iniciar una investigación de oficio contra el agente responsable y solicitar su encauzamiento penal.

Lejos de ello, la actuación del MP ha evidenciado en los últimos años una pasmosa pasividad frente a la definición de las políticas de persecución penal. Es un hecho reiterado en distintos informes que la mayor parte de los casos que ingresan al sistema penal son por detenciones en flagrancia efectuados por la PNC. En este marco de actuación, el MP queda como un apéndice de las decisiones policiales y no como el ente rector de las políticas de persecución penal. Esta dependencia genera en el MP una excesiva carga de trabajo, que generalmente se orienta a delitos de bagatela, que son los que la PNC ingresa a través de las detenciones, dejando escaso margen para la actuación en delitos graves como homicidios o robos.³⁵

Los altos niveles delictivos claramente se reflejan en las estadísticas con relación a asesinatos, en donde se observa un constante incremento durante

³⁵ MINUGUA. Hacia una Guatemala Segura: Un Plan Integral para el Fortalecimiento de la Seguridad Pública.

los últimos cuatro años, pasando de 2.655 asesinatos en 1999 a 3.630 en 2002.³⁶ Correlativamente, en los últimos años ha existido una disminución de las acusaciones, así: en 1999, 490 acusaciones menos que en 1998; en el año 2000 y 2001, el MP acusó 300 acusaciones menos con respecto a 1999.

En consecuencia, las políticas de detención masiva por sospecha no han coadyuvado a mejorar la eficacia del sistema penal y, en particular, la capacidad de respuesta del MP, sino por el contrario han perjudicado gravemente su actuación en perjuicio sobre todo de las investigaciones y procesos por delitos más graves como los delitos contra la vida.

Aunado a lo anterior, las políticas emanadas de la Fiscalía General y otras instancias han ido dirigidas a restringir las facultades de control del MP sobre la PNC. En efecto, en el año de 1997, la Corte de Constitucionalidad declaró inconstitucional el requerimiento del fiscal para dictar Auto de Procesamiento. Esto implicó en la práctica que toda detención en flagrancia efectuada por la PNC quedara sustraída del control de los fiscales y que éstos no tuvieran que comparecer ante juez a sustentar la imputación penal. De esta manera el sistema retrocedió hacia un sistema inquisitivo, en donde el juez proceda a tomar la decisión *ex officio*, sin una imputación concreta y sin necesidad de una actividad probatoria de parte del fiscal. A lo anterior, se agregó la reforma al artículo 264 que estableció la prisión preventiva obligatoria para ciertos delitos, entre otros, los delitos contenidos en la Ley de Narcoactividad, incluyendo la posesión para el consumo.

El resultado concreto de estas reformas fue la de convertir a la prisión preventiva en la regla en los procesos penales, invirtiendo con ello el principio constitucional de presunción de inocencia. La intervención del MP en las primeras etapas del proceso fue anulada, lo que permitió a la Policía seguir actuando sin ningún control en cuanto a detenciones arbitrarias.

En el plan Escoba esta circunstancia queda claramente comprobada al analizar la intervención de los fiscales durante las primeras declaraciones. En el Municipio de Guatemala durante las detenciones del mes de agosto, de 32 casos investigados, únicamente en 10, equivalentes al 31.25% estuvo presente el Fiscal en la primera declaración. Esta situación se agravó en el

³⁶ ICCPG. Informe de Monitoreo de la Justicia en Guatemala. 2003.



mes de septiembre, en donde de 22 casos investigados únicamente en 4, intervino el fiscal, lo que equivale apenas al 18.18%.

En el caso del municipio de Villa Nueva, de 8 casos investigados en el mes de agosto, únicamente en 2 casos concurrió el fiscal a la primera declaración (25%). En el mes de septiembre, en este municipio, de 7 casos investigados únicamente intervino en 3, esto es el 42.86%.

Claramente, la ausencia del fiscal en la primera declaración en un porcentaje tan alto de casos demuestra que existe un muy débil control sobre los arrestos ilegales practicados por la PNC.

En los casos en donde existió presencia del fiscal en la primera audiencia, se realizaron los siguientes requerimientos:

Agosto (Guatemala)

Fiscal	No. casos	%
Falta de mérito	2	6.25
Prisión preventiva	1	3.13
Medida sustitutiva	0	0
Nada	7	12.5
No estuvo presente	4	21.87
Sin información	18	56.25

Septiembre (Guatemala)

Fiscal	No. casos	%
Falta de mérito	2	9.09
Prisión preventiva	0	0
Medida sustitutiva	1	4.54
Otro (especificar) Procesamiento	1	4.54
Sin información	13	59.09
No estuvo presente	5	22.72

Villa Nueva

Fiscal-agosto		
Falta de mérito	0	0
Prisión preventiva	1	12.5
Medida sustitutiva	0	0
Nada	1	12.5
No estuvo presente	6	75
Otro (especificar) ligar al proceso	0	0
Fiscal-septiembre		
Falta de mérito	0	0
Prisión preventiva	1	14.28
Medida sustitutiva	0	0
Nada	2	28.57
No estuvo presente	4	57.14

Como se observa, el MP no ha comparecido a la primera audiencia en la mayor parte de casos. Pero incluso cuando ha comparecido la actuación del MP ha sido totalmente pasiva, sin que haya efectuado ningún requerimiento concreto. En su calidad de ente acusador, el MP es el órgano encargado de formular los cargos. El MP no puede ser un ente pasivo en el proceso penal por cuanto lleva el ejercicio de la acción penal y le corresponde perseguir a los delincuentes. Desde esta perspectiva, *efectuar* un requerimiento concreto por parte del MP es obligatorio, pues representa la posición del representante del Estado y no puede existir acción penal sin una actividad procesal del MP. Por ello no puede abstenerse de formular un requerimiento, pues si estima que no hay evidencia deberá pedir a favor del sindicado, pero debe tomar una postura dentro del proceso. En consecuencia, por virtud del principio de objetividad, el MP está obligado a formular sus requerimientos con base en las pruebas obtenidas, pudiendo incluso solicitar a favor del sindicado, cuando exista evidencia que el hecho no existió o el sindicado no es responsable del mismo.

En el marco del Plan Escoba se puede observar que en algunas ocasiones el MP formuló la petición de falta de mérito. Los fiscales que así actuaron obraron conforme la ley, aun cuando representan un porcentaje reducido de



la muestra (6% y 9% en Ciudad de Guatemala, para los meses de agosto y septiembre respectivamente).

No consta en autos sin embargo, que se haya solicitado la iniciación de proceso penal en contra de los agentes policíacos que practicaron detenciones ilegales. En un porcentaje importante de casos el MP solicitó que se decretara prisión preventiva. Tomando en cuenta que la mayoría de casos salieron por posesión para el consumo, tal actitud parece incoherente con las constancias procesales y el tipo de delito, además de que resulta desproporcionada con relación a la insignificancia de las conductas delictivas. Más grave aún es el hecho que en general se evidencia una actitud de tolerancia hacia las detenciones policiales y el abuso policial.

Finalmente, en ningún caso el MP se abstuvo de ejercitar la acción penal a través de un criterio de oportunidad o una suspensión condicional de la persecución penal. Ambas medidas desjudicializadoras están orientadas a descargar al MP de casos innecesarios o de bajo impacto, para poder dedicar mayor tiempo hacia los casos de impacto social. En todo caso, el número de casos en los cuales se aplicó el criterio de oportunidad es apenas del 4 al 6%, no habiéndose otorgado en ningún caso la suspensión condicional de la persecución penal.

Desde la perspectiva político criminal resulta absurdo que el MP no haya solicitado *suspensión condicional de la persecución penal* en los casos de posesión para el consumo, en donde carece de sentido la imposición de una pena de prisión. Debe recordarse que en este delito la pena es de 4 meses a 2 años, lo cual conforme al artículo 261 del CPP no cabe aplicar prisión preventiva. Pero, además, en este caso lo más importante es lograr la rehabilitación de la persona de su aparente adicción. De ahí que cuando realmente exista evidencia que la persona portaba la droga, se encuentra obligado a adoptar una política desjudicializadora (la suspensión condicional de la persecución penal), por la cual el infractor quede sujeto a un tratamiento desintoxicador, (ambulatorio o internamiento clínico dependiendo del grado de dependencia). De esta manera, se alcanza el objetivo de apoyar a personas con problemas de adicción. La prisión preventiva provoca el efecto contrario, en la medida en que la cárcel expone al detenido a un mayor consumo de drogas, lo marginaliza y deprime más, deteriorando consecuentemente la adicción del condenado.

En este sentido, la actuación del MP es contraproducente tanto desde una perspectiva del funcionamiento global de la institución, como desde los casos individuales. El congestionamiento de casos que vive el MP redundando directamente en su efectividad como institución. Los fiscales carecen del tiempo necesario para dedicarse a los casos de impacto social. Pero sus políticas de selección de casos no ayudan a descongestionar su trabajo, por la escasa importancia que se asigna a las medidas desjudicializadoras.

Desde el punto de vista de los casos individuales, el MP está permitiendo actuación arbitraria de la PNC y el abuso de la detención. Esto repercute en hacinamiento en el sistema penitenciario, sobrecarga de trabajo en el Organismo Judicial y en la Defensa Pública. Pero lo más grave es que permite la violación de los derechos fundamentales de los detenidos. En todo caso, el funcionamiento ineficiente del MP y la falta de resultados reales en los casos de alto impacto está causando graves problemas de impunidad.

Como ha señalado MINUGUA, el problema más grave actualmente en el tema de los derechos humanos es la falta de investigación de los casos penales. Si el MP no realiza un control efectivo sobre la Policía, la impunidad continuará como un problema estructural del sistema de justicia guatemalteco.

4. Actuación de la defensa pública

4.1 Desempeño de los DPP

Con base en el examen de los casos muestreados se presenta a continuación un perfil del desempeño de los Defensores Públicos Penales DPP. Para identificar aquellos rasgos que constituyen el perfil se ha seleccionado los elementos que destacan como constantes configuradoras o tendencias que parecen caracterizar el desempeño del DPP promedio.

Un primer elemento es que la presencia de los abogados defensores en Ciudad de Guatemala, durante las capturas del Plan Escoba evidencia un alto número de casos en donde no compareció el defensor a la primera declaración.

Presencia	Agosto	12	37.50%
Defensor	Septiembre	9	40.90%



Esta falta de comparecencia se produce tras un período prolongado de detención (entre 6 a 10 días), en donde la persona ha permanecido virtualmente sin posibilidades materiales de defensa. De tal suerte que el porcentaje de casos en donde comparece un abogado defensor resulta bastante restringido. Ahora bien, esta falta de defensor en la primera audiencia obedece a varias razones:

- a) La falta de diligencia de los jueces en lograr que se materialice un defensor en la primera audiencia;
- b) El excesivo volumen de trabajo que enfrentan los defensores

Sin embargo, la situación en Villa Nueva fue bastante mejor, pues en esta jurisdicción los defensores públicos estuvieron presentes en *Todos los casos*.

En cuanto a las solicitudes formuladas por los defensores que comparecieron a la primera declaración, se pudo constatar lo siguiente:

Agosto en Ciudad de Guatemala

Solicitudes	No. casos	%
Abogado defensor		
Falta de mérito	11	34.37
Medida sustitutiva	1	3.13
No estuvo presente	2	6.25
Sin información	18	56.25

Septiembre en Ciudad de Guatemala

Solicitudes	No.	%
Abogado defensor		
Falta de mérito	9	50
Medida sustitutiva	1	4.54 ³⁷
No estuvo presente	2	9.09
Sin información	11	50

³⁷ En un mismo caso, que presentaba dos delitos, por uno se pidió falta de mérito y por otro delito esta medida.

Agosto en Villa Nueva

Abogado defensor		
Falta de mérito	6	75
Medida sustitutiva	2	25

Septiembre en Villa Nueva

Solicitudes	No.	%
Abogado defensor		
Falta de mérito	5	71.43
Medida sustitutiva	2	28.57

La falta de mérito fue la principal petición solicitada por los defensores públicos, lo que viene a respaldar la convicción de que las detenciones fueron hechas sin existir elementos de prueba o en forma abiertamente ilegal. Apenas en un cuarto de los casos los defensores pidieron medidas sustitutivas.

En ninguno de los casos en que estuvo presente el defensor público presentó o aportó elementos a favor de sus patrocinados. Existe un tiempo muy reducido de entrevista entre patrocinado y defensor, lo cual impide que éstos preparen adecuadamente su estrategia de defensa y aporten pruebas a favor de sus defendidos. De ahí que la principal estrategia de defensa consista en solicitar la falta de mérito. Los defensores pretenden de esta manera invocar las deficiencias de la actuación policial, más que sustentar defensas propias.

Los defensores han señalado claramente a través de entrevistas la situación general de violaciones hacia los derechos humanos. En este sentido se han convertido en una importante salvaguardia para los detenidos. Aunque como se ha visto su intervención es tardía en muchas ocasiones, y no logra evitar algunas de las más violentas vulneraciones a la integridad personal.

El alto número de consignaciones policiales imposibilita a la defensa poder contar con recursos suficientes para hacer frente a los casos de detenciones ilegales. En los últimos tiempos la defensa ha visto comprometida su capacidad operativa por la falta de presupuesto, lo que ha imposibilitado



contar con recursos para proveer de abogados defensores desde la detención o incluso en las primeras audiencias.

Si bien el porcentaje de éxito de la defensa puede ser catalogado de alto, dado el nivel de resoluciones de falta de mérito decretadas en los procesos del Plan Escoba, el problema de las detenciones ilegales sigue latente. Los defensores deben pedir además la certificación de lo conducente contra los policías por la detención policial, y en los casos de abuso policial y exacciones ilegales, también pedir este tipo de procesamientos.

El examen del conjunto del material examinado sugiere que los defensores asumen el caso en una etapa ya avanzada del proceso. Su actuación descubre una postura más bien reactiva, que responde a la dinámica que establece la PNC o en algunos casos el MP, y no hay evidencia que los defensores hayan actuado *motu proprio*, antes de la primera declaración, ni que se hayan entrevistado con sus patrocinados con anterioridad. La primera declaración resulta el primer punto de contacto entre defensor y patrocinado, lo cual se traduce en algunas ocasiones, en una violación del derecho de defensa del sindicado, en cuanto a la garantía de contar con el tiempo y los recursos necesarios para preparar la defensa.

Del análisis efectuado *no se aprecia una planificación de corto o de largo plazo en el caso a cargo del defensor*. De no otorgarse la falta de mérito o la medida substitutiva, los abogados defensores dejan de realizar actividades a favor de sus patrocinados. No se apela el auto de prisión preventiva ni tampoco se solicita la revisión de la medida de coerción. De hecho, la actuación del defensor queda prácticamente paralizada hasta la audiencia de apertura a juicio, en donde hace acto de presencia, aunque en muchas ocasiones con una actividad absolutamente pasiva.³⁸

El excesivo trabajo de los defensores públicos redundaba en que en promedio los defensores *posean un conocimiento insuficiente del caso*. Aunque el estudio demuestra que los DPP, en general, conocen esencialmente los hechos

³⁸ Cfr: MINUGUA. Funcionamiento de la Justicia en Guatemala. *Calidad y eficacia en los defensores públicos de planta, Guatemala, 2000*, pág. 14. "Al analizar la conducta procesal del DPP en la fase intermedia, se apreció que en la mayoría de los casos examinados los defensores no cuestionaron los planteamientos formulados por el fiscal en la acusación, ni observaron los frecuentes errores en los que incurrían los fiscales, pese a que algunos de ellos corresponden claramente a un tratamiento descuidado y técnicamente insuficiente del caso".

correspondientes a los casos que patrocinan, sin embargo, tal conocimiento no parece tener la profundidad y el detalle propios que requiere una defensa eficiente. En la mayor parte de los casos que fueron muestreados el conocimiento del caso proviene de las entrevistas que los defensores sostuvieron con anterioridad a la primera declaración, las cuales por lo general exhiben una duración promedio de pocos minutos. Los defensores llegan a la primera declaración a leer los partes de consignación y a imponerse de lo actuado. Esta deficiencia hace que la defensa en muchos casos sea solo un formalismo ritual sin ninguna sustantividad.

Como resultado de la falta de estrategia y de conocimiento riguroso del caso, *el DPP mantiene a lo largo del proceso penal una postura reactiva*. Esta actitud se revela, por ejemplo, durante la etapa preparatoria, que es la fase del proceso penal guatemalteco en la que los defensores encuentran el mayor número de los casos que reciben. Los defensores no impugnan las medidas de coerción con los medios que establece la ley, ni solicitan la revisión de la medida. Gran parte de la inactividad de los defensores proviene del enorme volumen de casos que tienen a su cargo, lo cual conduce a que en casos de menor gravedad limiten su actuación a las diligencias más urgentes, sin realizar actividades posteriores. Motivación que halla también correspondencia con la certidumbre que al finalizar la investigación el MP planteará inexorablemente la clausura provisional. De esta manera el exceso de trabajo y la indiferencia ante la privación de libertad se conjugan para producir una escasa actividad por parte de la defensa durante el procedimiento preparatorio.

Otra característica del DPP lo constituye que usualmente no solicita mecanismos simplificadores del proceso. Estas medidas tienen como objeto ofrecer alternativas distintas a la persecución penal cuando concurren condiciones tales como: colaboración del imputado con la justicia, resarcimiento de los daños y aceptación de la víctima, siempre que no se trate de delitos violentos y graves, y que la culpabilidad del imputado sea atenuada o no lesione o amenace la seguridad pública. Las medidas desjudicializadoras reguladas en el CPP son: criterio de oportunidad, conversión, mediación, suspensión condicional y procedimiento abreviado.

Para evaluar el trabajo de los DPP en este estudio se tomó, entre las medidas desjudicializadoras, el uso del criterio de oportunidad. Este es una institución procesal penal que otorga al MP la facultad de abstenerse del ejercicio de la acción penal cuando el hecho delictivo carezca de impacto social y se arribe a un arreglo entre las partes involucradas. El estudio de los casos



muestreados dentro del Plan Escoba reveló que la mayor parte de los DPP no solicitan la aplicación del criterio de oportunidad cuando las circunstancias del caso los facultan a hacerlo. La defensa pública no solicitó, en ninguna ocasión durante la primera declaración, este tipo de mecanismos simplificados. En todo caso, durante el procedimiento preparatorio el número de criterios de oportunidad otorgados sobre el total de los casos del Plan Escoba fueron mínimos, ubicándose apenas entre el 4 al 6 %.

El alto número de detenciones ilegales que se realizan vienen a afectar negativamente el trabajo de la defensa pública penal. El nivel de casos que debe atender el defensor público como consecuencia de casos que no deberían de ingresar al sistema supone un altísimo costo presupuestario no justificado.

Estas deficiencias hacen que el actual presupuesto de 74 millones de quetzales sea insuficiente. Pero el problema presupuestario podría superarse si en lugar del alto número de casos de bagatela que ingresan por parte de la PNC, existieran criterios racionales de selectividad que pudieran cribar del sistema penal los casos sin relevancia real. Esto supondría un doble beneficio, por una parte incrementaría el rendimiento profesional de los DDP, dado el mayor tiempo que podrían asignar a cada caso y al mismo tiempo, aumentaría el total de defensores de planta necesarios para atender adecuadamente la defensa pública.

Elevar el nivel de eficiencia de cada defensor es absolutamente imprescindible, puesto que los estudios relacionados con la calidad de la defensa pública han revelado una actuación excesivamente pasiva y que deriva en muchas ocasiones en la falta de elaboración de estrategias de juicio, omisión de presentación de prueba y una situación de virtual indefensión.

Por otra parte la sobrecarga de trabajo deteriora las relaciones entre defensor-patrocinado, afectando severamente la eficacia del servicio y la representación eficiente del patrocinado. Los defensores carecen del tiempo necesario para entrevistarse con sus representados, lo cual supone que el DPP carezca de la información necesaria para preparar una defensa eficiente. Además, el DPP no toma en cuenta las opiniones y preocupaciones del sindicado en la preparación de una estrategia de defensa. Los defensores se limitan a informarle al detenido o procesado que se abstenga de declarar, en muchos de los casos, oponiéndose en algunas ocasiones a que presente su versión de los hechos.

El escaso número de defensores también favorece una alta rotación de casos, provocando que DPP que no han participado en etapas anteriores del proceso, asuman directamente la defensa del procesado durante el debate. Esto incide en un muy escaso tiempo para preparar la defensa y un deficiente conocimiento del caso. Si bien en términos generales, la defensa ha exhibido un alto número de sentencias absolutorias, ello ha obedecido ante todo a explotar convenientemente las deficiencias del MP. Finalmente, el exceso de trabajo de los defensores obliga al IDPP a contratar un mayor número de profesionales, con salarios que no están acordes al nivel profesional de la más alta calidad, siendo un factor que a largo plazo puede incidir en que los mejores elementos puedan emigrar hacia mejores ofertas laborales o que no se incorporen profesionales del más alto nivel.

Por lo tanto, la estrategia de detenciones masivas por sospecha realizado por la PNC no solo afecta los derechos de los ciudadanos, sino incide en el funcionamiento global del sistema penal, deteriorando gravemente las capacidades de las instituciones para mejorar su desempeño. Al tener que destinar cuantiosos recursos hacia delitos de bagatela, se generan fuertes deficiencias en el derecho de defensa de procesados por delitos más graves. El resultado global de ello es la distorsión general del sistema penal y un colapso de las instituciones que no reportan beneficios sociales en cuanto a una mayor eficiencia y efectividad.

Sección V

Situación de los jóvenes pandilleros en el sistema penitenciario

Los jóvenes clasificados por las autoridades de los centros penales como pertenecientes a las denominadas pandillas juveniles y maras, generalmente son recluidos en la Comisaría 31 de la Policía Nacional Civil en el departamento de Escuintla y en el anexo del sector 8 del Centro de Detención Preventiva de la zona 18 de la ciudad capital. Las condiciones de reclusión en estos dos centros son precarias y discriminatorias para los jóvenes pandilleros.

Los mismos jóvenes describen la situación en que se encuentran recluidos: “Un día común y corriente para mí en el centro, es como una pesadilla, aquí es Chechenia, no hay nada.” (Jaime).³⁹

³⁹ Nombre ficticio de joven pandillero detenido en la Comisaría de Escuintla.



1. Situación en la Comisaría de Escuintla

Este centro penal fue improvisado en las instalaciones de la Policía Nacional Civil de la Comisaría de Escuintla. Se encuentra ubicado en el centro de la ciudad de Escuintla. Básicamente cuenta con un área de ingreso en donde funcionan oficinas administrativas, enfermería, registro y dormitorio de guardias penitenciarios; en el ambiente siguiente, separado por una puerta y malla, están el patio y las celdas donde se encuentran los jóvenes privados de libertad.

El centro se encuentra compuesto por doce celdas, cada una aproximadamente de 4 metros por 4 metros, esto es, 16 metros cuadrados. Dichos sectores no cuentan con camas, colchonetas, ni con ningún tipo de mobiliario; como consecuencia de ello las personas recluidas en cada celda deben dormir en el suelo. No se les permite tampoco el ingreso de colchonetas ni de ningún tipo de facilidad para dormir; ni de ropa de cama, sábanas o ropa de dormir.

El techo de cada celda es de lamina de zinc, presenta agujeros, lo que hace que cuando llueve el agua se cuele y moje permanentemente el suelo de las celdas.

El 23 de septiembre del año 2003, se encontraban recluidas 373 personas.

En cada celda de 16 metros cuadrados, se encuentran recluidos 33 personas en promedio, lo cual implica que cada persona tiene menos de medio metro cuadrado disponible; no hay ningún tipo de mobiliario para colocar la ropa de los reclusos, ni para sentarse, lo cual hace que la ropa de los reclusos se moje cuando llueve.

De seis de la tarde hasta las seis de la mañana, las personas deben permanecer encerradas en sus celdas. En dicha celda no hay ni lavabos, ni sanitarios, por lo cual las personas deben orinar y defecar en el mismo lugar donde duermen. Tampoco pueden lavarse las manos pues no hay instalaciones para tal efecto. En algunas ocasiones se les proporcionan bolsas plásticas para que lo puedan hacer, pero, en otras, ante la inexistencia de tales bolsas, las personas deben orinar y defecar en el suelo, en el mismo lugar en donde duermen.

En las celdas hay mosquitos y moscas permanentemente, por el mal olor que emana de las propias celdas y de la proximidad de los baños. Los mos-

quitos que se encuentran en las celdas pueden transmitir muchas enfermedades por la falta de salubridad en el centro.

También existen ratas en el centro, las cuales en las noches irrumpen en los cuartos, atacando especialmente a aquellas personas que tienen heridas expuestas, pues el olor de la sangre las excita.

No han habilitado agua potable para los internos en cada celda; por lo que en condiciones de absoluto hacinamiento, y en un lugar sumamente caluroso, los privados de libertad no tienen agua disponible para beber.

No se dan escobas, desinfectante ni insumos para poder limpiar cada una de las celdas, por lo que los privados de libertad no pueden generar un ambiente limpio.

La mayoría de reclusos padecen de infecciones y erupciones en la piel, provocadas por hongos y otras enfermedades.

Los lugares habilitados actualmente para evacuar las necesidades fisiológicas de los reclusos son sólo seis, pero de éstos sólo tres cuentan realmente con un inodoro, siendo los demás pozos ciegos o agujeros en el suelo donde realizan sus necesidades. Los inodoros en todo caso no cuentan con agua, por lo cual todo el excremento humano se queda en los inodoros, no pudiéndose evacuar adecuadamente. Igualmente, los mingitorios no tienen drenajes adecuados, quedando la orina atascada por horas. Sin perjuicio del mal olor permanente que emana de los baños, los cuales se encuentran apenas a 2 metros de las celdas donde están los reclusos, se puede ver que constituyen un grave foco de enfermedades para los privados de libertad.

Agua potable

Se pudo constatar que no hay agua potable para beber, tampoco hay lavamanos disponibles en los baños. En el patio existe una pila de agua nada más, dicha pila está expuesta, por lo que recibe todo tipo de contaminantes, incluyendo en muchas ocasiones insectos muertos. De esa pila se debe extraer el agua para tomar, así como el agua para limpiar inodoros y mingitorios. Debido a su proximidad con los baños, el agua de dicha pila es una fuente de enfermedades.



Registro corporal a visitas

La mayoría de personas privadas de libertad se quejan de que las mujeres que visitan el centro, ya sea las madres, novias o esposas de los privados de libertad son sometidas a tratos degradantes. A todas se les introduce el dedo en la vagina y en el ano para verificar que no portan drogas u otros elementos. Tal práctica es efectuada de forma humillante para los familiares; se utiliza el mismo guante para registrar a varias mujeres, con lo cual se les expone a contagios de enfermedades de transmisión sexual.⁴⁰

“Recibo las visitas de mis familiares y amigos, los miércoles y domingos, hay malos tratos para ellos, a las mujeres la registradora les mete el dedo en la vagina y en el ano, además a nuestros padres les quitan las cosas que traen y les roban la comida.” (Lauro).⁴¹

Los vejámenes que sufren las mujeres son tan extremos, que muchas de ella han desistido de continuar visitando a sus familiares para no verse expuestas a este tipo de humillaciones.

Bajo las condiciones en que se encuentran en la cárcel es imposible que haya visita conyugal, ya que no existen espacios de intimidad habilitados.

“Tengo derecho a la visita conyugal, pero no se puede no hay dónde.” (Jesús).⁴²

Las cosas que son llevadas por los familiares como ropa, comida u otros bienes para los reclusos son decomisados por los guardias, quienes después se los venden a los privados de libertad o directamente se los quedan.

Alimentación

La comida que se sirve es insuficiente en cuanto a cantidad. Se pudo apreciar que la comida que se sirve es muy escasa y no reúne los requerimientos mínimos necesarios. Según lo expresado por los privados de libertad solo 25 de 33 personas alcanzan comida en cada celda, con lo cual de 8 a 10 personas

⁴⁰ El Procurador de los Derechos Humanos emitió una censura de condena para hacer cesar tal práctica, sin embargo el *Director del Sistema Penitenciario* no la ha acatado.

⁴¹ Nombre ficticio de joven pandillero.

⁴² Nombre ficticio de joven pandillero.

en cada celda no alcanzan comida (hay un déficit total de 96 a 120 personas que no pueden obtener comida).

Los privados de libertad señalan además que la comida es servida en malas condiciones. En muchas ocasiones está engusanada, podrida o en mal estado. Además se les echa una gran cantidad de yodo. (El yodo es utilizado como un mecanismo para inhibir la actividad sexual de los privados de libertad.)

Se pudo constatar que los recipientes en los cuales se traslada la comida no son adecuadamente protegidos, por lo que se encuentran expuestos a moscas, abejas y otros insectos. Especialmente en el caso de bebidas, muchas abejas u otros insectos se quedan flotando en los refrescos.

Derecho a la salud

Sin perjuicio que las graves condiciones de salubridad son un grave riesgo de epidemia para todos los privados de libertad, se pudo constatar que no existe en el Centro clínica médica, ni atención por parte de un profesional de la medicina. Existe un solo enfermero, el cual está disponible hasta las cuatro de la tarde. El enfermero se limita a recetar pastillas, sin hacer examen personal y siempre receta la misma pastilla para todo tipo de enfermedades. Por cada pastilla recetada se cobra la cantidad de Q15.00.

Así pues, a pesar que existen personas que padecen enfermedades respiratorias, gastrointestinales y cutáneas, las autoridades del Centro no facilitan ningún tipo de asistencia médica adecuada.

Seguridad personal

Muchos de los privados de libertad manifestaron haber sido objeto de golpes y otros abusos físicos por parte de los guardias.

El día 12 de septiembre se indicó que había existido un conato de motín. El señor Carlos Roberto Pirir Espinoza falleció violentamente en la zona de los baños, según versiones previas fue por traumatismo craneal. El caso se encuentra ante el *Fiscal Auxiliar* número dos, de la Fiscalía de Escuintla.



2. Situación de los jóvenes en el Centro de Detención Preventiva de la zona 18

Este centro se encuentra ubicado en la colonia Atlántida, parte final, zona 18 de la ciudad de Guatemala. En el mismo funcionan 12 sectores y el anexo al sector ocho. En estos 12 sectores se encuentran personas en prisión preventiva y otras cumpliendo condena. En el denominado anexo ocho únicamente se encuentran reclusos jóvenes pandilleros. Este anexo es denominado por las autoridades penitenciarias como Ocho cholos,⁴³ está improvisado para reclusión, fue diseñado como patio para tomar sol, para población de los otros sectores. El 22 de septiembre de 2003 se encontraban reclusas 25 personas

Este patio no cuenta con techo de lámina, los jóvenes viven en la intemperie en improvisadas champas de nylon, duermen en el suelo. Para realizar sus necesidades fisiológicas cuentan con dos sanitarios en mal estado.

Programas educativos, laborales y sociales

La administración penitenciaria no cuenta con ningún programa educativo, laboral y social. Es más: tienen prohibido el ingreso de útiles escolares, no cuentan con espacio ni autorización para realizar trabajo, y el único contacto con el exterior son las visitas de sus familiares y amigos.

Agua potable

Para tomar agua, disponen de un chorro, el cual es insuficiente para las necesidades de 25⁴⁴ personas que se encontraban reclusas; para realizar el lavado de ropa disponen de una pila de cemento, la cual es insuficiente.

Registro corporal de visitas

Jóvenes entrevistados se quejan de los abusos en el registro de familiares y amigos, pero los problemas más frecuentes son el registro de la visita feme-

⁴³ Según refiere el Director de este Centro en entrevista del 22-9-03.

⁴⁴ No obstante en el transcurso de la semana la población puede llegar hasta 80, complicando con ello más la situación precaria de las personas reclusas. (Fuente: Dirección del Centro.)

nina, indican que el registro anal y vaginal es una práctica frecuente. La visita familiar es recibida en el anexo, por cuanto no se les permite hacerlo en el salón de visitas del centro. Lo mismo sucede con la visita conyugal, no pueden utilizar el lugar destinado para visita conyugal del centro.

Alimentación

La comida es insuficiente, no alcanza para todos, ello por el ingreso de más personas.⁴⁵ Dado que el sector no cuenta con recursos para comprar un bote plástico para la comida, ésta es entregada en bolsas grandes de las usadas para la basura.

Derecho a la salud

Cuando ingresan al centro penal no se les practica examen médico ni paramédico. Para chequeo médico deben hacer una lista de 10 personas, quienes tienen la probabilidad de ser atendidos una vez al mes.

Las enfermedades respiratorias y de la piel son los padecimientos más comunes. Para las enfermedades de la piel, no reciben medicina.

Seguridad personal

Los problemas más frecuentes de inseguridad lo constituye la ubicación de jóvenes ex pandilleros y pandilleros. Jóvenes que han estado en programas de rehabilitación no son aceptados por los pandilleros. Varios jóvenes han sido amenazados y han solicitado su traslado a otros sectores. Sin embargo, el traslado a otros sectores es complicado por la no aceptación de los pandilleros. Actualmente el sistema penitenciario no cuenta con un lugar adecuado para ubicar a los jóvenes ex pandilleros.

Los guardias son señalados de pegar y robar a los jóvenes pandilleros; “Nos pegan cuando no hacemos las cosas rápido, también cuando quieren llevarse algo”. (Darío.)⁴⁶

⁴⁵ Generalmente se inicia la semana con 25 personas y finaliza el viernes o sábado con aproximadamente 80.

⁴⁶ Nombre ficticio.



Programas educativos, laborales y sociales

En el anexo 8 no se realiza ninguna actividad educativa, de trabajo, al nivel de contacto directo con el exterior, la visita de familiares y amigos es el único medio identificado.

Por lo que se observa, el Estado ha generado políticas penitenciarias específicas contra los jóvenes pertenecientes a pandillas, que constituyen en sí mismas trato cruel inhumano o degradante. No existen actualmente condiciones de detención adecuadas y las personas privadas de libertad están expuestas a graves riesgos para su salud y su vida. Tales riesgos han sido deliberadamente provocados por las autoridades como un sufrimiento añadido contra los jóvenes que pertenecen a pandillas.

Sección VI

Reflexiones finales a manera de conclusión

El Plan Escoba fue diseñado como un programa destinado a combatir la actividad criminal de las maras o pandillas juveniles, sin embargo, el plan es una iniciativa exclusiva de la PNC y no forma parte de una estrategia integral del sistema penal.

La mayoría de las personas detenidas que fueron entrevistadas son

- ❖ hombres
- ❖ entre 17 y 25 años
- ❖ no indígena
- ❖ con nivel de estudios de secundaria incompleta
- ❖ con ingresos entre 500 y 2000 quetzales
- ❖ En cuanto al núcleo familiar, la mayor parte vive con ambos padres o con conviviente

El perfil de los detenidos nos da claramente la idea que las aprehensiones realizadas por la Policía están enfocadas hacia los grupos urbanos marginalizados de clase pobre y clase media baja. El hecho que la mayoría se encuentre con estudios de secundaria incompleta permite inferir que se trata de jóvenes que han tenido acceso a cierto nivel de educación y por lo tanto

no pertenece a los estratos más precarios económicamente. Son estos sectores los visualizados por las fuerzas de seguridad como los de mayor peligrosidad social. Por lo tanto, existe un control social enfocado directamente hacia estos grupos que se perciben como los más conflictivos socialmente.

El Plan Escoba evidencia la utilización de criterios eminentemente etiológicos en la selección de las personas, basado en la residencia en determinados barrios que se consideran zonas rojas y por tanto sujetos a criminalidad; la pertenencia a grupos o subculturas específicos, específicamente a maras o pandillas y la vulnerabilidad económica.

Las detenciones realizadas en el marco del Plan Escoba están siendo efectuadas fundamentalmente por sospecha, sin basarse en acciones u omisiones que constituyan delito. Básicamente están justificando un derecho penal de autor, en donde la persona no es detenida por lo que hace sino por sus características personales, principalmente si coincide con los estereotipos de pandillero (jóvenes, hombres, pobres).

El Plan Escoba da un amplio margen de actuación discrecional a los policías, lo que desemboca regularmente en un alto número de detenciones ilegales y actos de violencia contra los jóvenes de un determinado segmento social.

Esta violencia policial no tiene ningún impacto real para mejorar la eficacia del sistema penal en su conjunto, puesto que las detenciones se realizan sin investigación previa, no están orientadas a esclarecer hechos delictivos concretos y carecen de elementos de prueba. En ese marco, las detenciones lejos de coadyuvar a aumentar la respuesta del sistema penal, lo deterioran gravemente, puesto que únicamente saturan a las agencias con casos de bagatela, que eventualmente no conducen a acusaciones o condenas.

La mayor parte de las detenciones derivadas del Plan Escoba se realizaron por el delito de posesión para el consumo, fueron efectuadas en flagrancia y con base en registros corporales que no reúnen los requisitos constitucionales.

El control de las detenciones por parte de las otras agencias de justicia fue mínimo o inexistente. En el caso de los Jueces de Paz, éstos no verificaron si las personas habían sido informadas de sus derechos, en especial, el dere-



cho a comunicar a un familiar el hecho de la detención y el de contar con un abogado defensor.

Ningún Juez de Paz decretó libertad de los detenidos, aun cuando resulta evidente en el marco del estudio que las detenciones eran ilegales (esto se confirma por el alto número de personas a las cuales los Jueces de Primera Instancia les decretaron falta de mérito). Los detenidos no comparecen personalmente ante el Juez de Paz, con lo cual no se verifica su condición física. Además, los detenidos ingresan a las cárceles sin orden judicial, evadiendo de esta manera el control judicial. La falta de exhibición personal del detenido ante el juez de paz, imposibilita que pueda hacer valer sus garantías constitucionales.

En la primera comparecencia ante el Juez de Paz, éste se limita a informar de sus derechos al detenido, pero es evidente que no se cumplen con las garantías constitucionales, pues la mayor parte de personas no contó con un abogado defensor sino hasta mucho tiempo después, e incluso en la primera declaración ante el Juez de Primera Instancia sólo el 40% de los sindicados en promedio contaban con abogado defensor. De esa suerte, los imputados pasan los primeros días de detención sin auxilio de abogado y presumiblemente incomunicados de su familia. Esto lo coloca en una situación de indefensión que lo expone a ser víctima de tortura y exacciones ilegales por parte de la PNC.

Las personas privadas de libertad permanecen sin declarar ante juez competente un lapso promedio de entre 6 a 10 días, el cual puede extenderse hasta 23 días en algunos casos. Los jueces de primera instancia dictaron un importante número de casos de falta de mérito. Es común la no comparecencia de abogados defensores y fiscales a la primera declaración.

El control del MP sobre la Policía es muy débil. En general la PNC impone sus políticas de selectividad y condiciona el trabajo que desarrolla la fiscalía. La PNC se convierte así en el principal *Director* del sistema penal, invirtiendo los principios constitucionales que señalan que el MP es el órgano encargado de dirigir funcionalmente la persecución penal.

La saturación de casos de bagatela ha provocado un colapso en el sistema de justicia guatemalteco. Políticas como las del Plan Escoba únicamente contribuyen a hacer más deficiente el funcionamiento del sistema judicial, por

cuanto no se orientan a resolver hechos delictivos o investigar casos concretos, sino simplemente a controlar población urbana considerada peligrosa por sus formas de ser o características personales.

El deterioro de la capacidad del sistema de justicia en este sentido es evidente. El número global de casos resueltos sobre las denuncias ha disminuido en los últimos años, así como el número de acusaciones. El MP es incapaz de revertir las políticas de selectividad de casos, lo cual incide en su escasa efectividad. No hace un uso adecuado de las herramientas incorporadas al CPP como el criterio de oportunidad o suspensión de la persecución penal, las cuales podrían descongestionar eficazmente la carga actual de trabajo y permitir destinar recursos hacia los casos de mayor gravedad.

Las autoridades del MP tienen una responsabilidad muy grave en las altas tasas de impunidad del país y en el clima de inseguridad general, por permitir a la PNC estas políticas de detenciones masivas que adolecen de impactos reales. Las políticas de detención por sospecha únicamente estimulan la corrupción y el abuso policial, sin alcanzar ningún efecto positivo a corto o mediano plazo.

Estas políticas además han provocado el hacinamiento carcelario que ha derivado en el agravamiento de las condiciones de detención. Las detenciones masivas contribuyen a trágicos motines como los ocurridos en los Centros de Detención de *Pavoncito* y de la zona 18, que terminaron en una cauda de numerosas personas muertas. Las inhumanas condiciones de detención también se han reproducido en el Centro de Detención de la Comisaría No. 31 de Escuintla, en donde se han producido motines en menor escala, pero que igualmente han concluido en pérdidas de vidas humanas. De continuar las graves condiciones de hacinamiento y de insalubridad en la Comisaría de Escuintla, es previsible que se reproduzcan motines igualmente violentos con resultados igualmente trágicos.

El Plan Escoba ha demostrado absoluta ineficacia como política de seguridad, resulta gravemente perjudicial para mejorar el desempeño del funcionamiento del sistema penal y únicamente deriva en mayor violencia, abuso e inseguridad para un sector de la población guatemalteca.



Recomendaciones

Es necesario detener las medidas de emergencia que pretenden controlar la criminalidad a través de detenciones masivas por sospecha, contra los jóvenes. Las políticas de seguridad del gobierno deben ser tomadas con base en una visión integral y sistémica, de tal manera que todas las agencias del sistema penal participen en su elaboración y se beneficien.

La Policía debe mejorar su capacidad de investigación criminal. Su falta de profesionalismo y de capacidad incide en una pobre recolección de elementos de prueba para lograr la culpabilidad del sujeto.

El fortalecimiento de la Policía Nacional Civil debe darse en tres niveles:

- a) Aumento de efectivos y recursos materiales para lograr cubrir un despliegue policial efectivo, que se realice con base en diagnósticos realistas;
- b) La creación de una policía de investigación científica que coadyuve eficazmente al MP en la recolección de evidencia, con métodos técnicos y periciales;
- c) Un mejoramiento de los sistemas de control interno; en especial, debe darse una capacitación adecuada de los mandos policiales, que conduzca a mejorar la calidad de los comisarios y jefes de unidades operativas de la policía. Las deficiencias de mando, producen actuaciones arbitrarias y fomentan la corrupción.

Es necesario que el Ministerio Público oriente las políticas de persecución penal y trabaje en estrategias coordinadas para investigar los hechos delictivos, especialmente, de alto impacto. La actuación descontrolada de la Policía produce una saturación de casos de bagatela que solo puede ser revertida con una actuación directa del fiscal. La creación de la Unidad de Política Criminal dentro del Ministerio Público puede servir para hacer los enlaces necesarios para la investigación de hechos delictivos.

Para lograr este control efectivo, deben crearse mecanismos eficaces de coordinación entre Policía y Ministerio Público, que permitan a este último dirigir funcionalmente la investigación, sobre todo de los hechos más graves.

El diseño de las políticas y planes de seguridad deben incorporar necesariamente la prevención comunitaria del delito y métodos y estrategias que permitan abordar los problemas de conflictividad social. El problema de las pandillas juveniles no se puede abordar adecuadamente a través de métodos violentos, porque genera procesos de criminalización de mayor coste social.

El MP debe orientar su actuación hacia la criminalidad organizada, que es la que estimula los actos violentos de las pandillas juveniles. Entre los crímenes que deben investigarse principalmente están:

- a) el tráfico de armas
- b) el tráfico de personas
- c) el tráfico de estupefacientes
- d) el lavado de dinero
- e) el robo de vehículos

El fiscal debe dar instrucciones generales claras para que se persiga el abuso policial, especialmente, las detenciones ilegales. Los jueces igualmente no deben limitarse a ordenar la falta de mérito de los casos, sino certificar lo conducente para iniciar los procesos penales correspondientes.

Los fiscales en los casos de posesión para el consumo deben aplicar las medidas desjudicializadoras, especialmente, la de suspensión provisional de la persecución penal, por constituir el tipo de respuesta penal que beneficia a la comunidad en su conjunto, permitiendo la rehabilitación del joven frente a adicciones.

En conclusión, las políticas de seguridad y criminal del Estado deben variar profundamente. Siguiendo la tendencia actual, el sistema está avocado a un colapso, por el número excesivo de detenciones ilegales que resultan totalmente estériles y producen un uso inadecuado de los recursos del sistema. Es necesario hacer reformas legislativas que reorienten el sistema hacia los principios de un derecho penal democrático, especialmente, en el ámbito del proceso penal, en donde se vulnera el principio de presunción de inocencia y el derecho de defensa en juicio.

El diseño de las políticas y planes de seguridad deben incorporar necesariamente la prevención comunitaria del delito y métodos y estrategias que permitan abordar los problemas de conflictividad social. El problema de las pandillas juveniles no se puede abordar adecuadamente a través de métodos violentos, porque genera procesos de criminalización de mayor coste social.

El MP debe orientar su actuación hacia la criminalidad organizada, que es la que estimula los actos violentos de las pandillas juveniles. Entre los crímenes que deben investigarse principalmente están:

- a) el tráfico de armas
- b) el tráfico de personas
- c) el tráfico de estupefacientes
- d) el lavado de dinero
- e) el robo de vehículos

El fiscal debe dar instrucciones generales claras para que se persiga el abuso policial, especialmente, las detenciones ilegales. Los jueces igualmente no deben limitarse a ordenar la falta de mérito de los casos, sino certificar lo conducente para iniciar los procesos penales correspondientes.

Los fiscales en los casos de posesión para el consumo deben aplicar las medidas desjudicializadoras, especialmente, la de suspensión provisional de la persecución penal, por constituir el tipo de respuesta penal que beneficia a la comunidad en su conjunto, permitiendo la rehabilitación del joven frente a adicciones.

En conclusión, las políticas de seguridad y criminal del Estado deben variar profundamente. Siguiendo la tendencia actual, el sistema está avocado a un colapso, por el número excesivo de detenciones ilegales que resultan totalmente estériles y producen un uso inadecuado de los recursos del sistema. Es necesario hacer reformas legislativas que reorienten el sistema hacia los principios de un derecho penal democrático, especialmente, en el ámbito del proceso penal, en donde se vulnera el principio de presunción de inocencia y el derecho de defensa en juicio.